

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 264/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Lázaro Cárdenas, Municipio de Villa Comaltitlán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 264/95 que corresponde al expediente 3007-A, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas: el catorce de noviembre de dos mil uno en el juicio de amparo número 290/2001 y, el veintidós de octubre de dos mil dos en el juicio de amparo número 252/2001, interpuestos por: Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García a través de su apoderado Homero Vela Sáenz, y por José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, a través de José Alejandro Blanca García, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil uno, en el presente juicio agrario, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve, publicada el veintidós de junio siguiente en el **Diario Oficial de la Federación** y, ejecutada el dieciséis de septiembre del mismo año, se concedió al poblado "Lázaro Cárdenas" en concepto de dotación, una superficie de 1,235-10-00 (mil doscientas treinta y cinco hectáreas, diez áreas), para beneficiar a ciento catorce campesinos capacitados.

SEGUNDO.- Por escrito de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del poblado de referencia, solicitó al ejecutivo local ampliación de ejido, señalando como probablemente afectables terrenos nacionales que colindan al norte, sur y este con el propio ejido "Lázaro Cárdenas", y al oriente con propiedades de José Fernández Nuricumbo, Jaime Fernández, Luis Arellano y Pedro Paz.

TERCERO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, el Organismo Colegiado instauró el procedimiento por acuerdo de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, bajo el número 3007-A girando los avisos correspondientes.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Comité Particular Ejecutivo se integró en principio por Juan Rodríguez Vizcaíno, Moisés Guzmán Agustín y Jesús Ruiz Peña; y según consta en autos, posteriormente, el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, se reorganizó el citado comité, habiéndose elegido a Alfredo Cabrera Hernández, Fausto Figueroa Vera y Romualdo López Morales como presidente, secretario y vocal, a quienes el Gobernador del Estado expidió sus respectivos nombramientos, mediante oficios sin número de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta ordenó a Julio César Gutiérrez Gamboa, mediante oficio número 1067 del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que se trasladara al poblado solicitante, levantara el censo general agrario y practicara una inspección ocular en los terrenos ejidales a fin de conocer su grado de aprovechamiento.

El comisionado informó el quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco que recorrió los terrenos ejidales, formulando acta el día cinco del mes y año mencionados en la que hace constar que los terrenos concedidos al ejido en dotación, se encontraron debidamente aprovechados, dedicados al cultivo de caña y cacao, y en menor escala con siembras de tabaco, maíz y frijol, además de plátano; y en relación al censo, anexa las fojas respectivas, de las que se desprende que existen cuatrocientos sesenta y cuatro habitantes, de los cuales ciento veinticuatro son jefes de familia y doscientos dos campesinos con capacidad para ser beneficiados. Al informe en comentario, se anexan las actas de inspección de los terrenos ejidales y de elección del representante de los campesinos ante la junta censal, así como las fojas en las que constan los nombres y demás datos de los campesinos censados.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Octavio Ramos Palacios, mediante oficio número 1358 del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y cinco, para que efectuara trabajos técnicos informativos en el poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas.

El comisionado rindió su informe el veinticinco de junio del mismo año, expresando que el poblado de referencia se localiza aproximadamente a siete kilómetros de Villa Comaltitlán, y que de la investigación practicada en los predios localizados dentro del radio legal del poblado, confirmó la existencia de ciento veintidós predios, sin constatar causal de afectación alguna, ya que de su extenso informe y de las diversas actas de inspección ocular que obran en autos, se desprende que los predios investigados se encontraron debidamente aprovechados (página 52 y siguientes, tomo I del expediente de pruebas).

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en sesión de pleno, del once de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

No obra en autos constancia de que el Gobernador del Estado de Chiapas haya emitido mandamiento.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en el Estado, instruyó al ingeniero Agripino Solís Rojas, por oficio número 7521 del veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis, para que practicara trabajos técnicos informativos complementarios.

El comisionado rindió un extenso informe el ocho de octubre del mismo año (fojas 1145 a 1152 del Tomo VI del expediente de pruebas), expresando en relación al predio hoy propiedad de los quejosos, que:

“PREDIO "SAN JACINTO".- Propiedad de GUILLERMO THOMAS MALDONADO, por compra a TRANSITO ROBLES HIDALGO, el 12 de enero de 1964, según Escritura Pública No. 30, registrada el 2 de marzo de 1964, cuenta con una extensión superficial de 204-18-46 Has., clasificado como de agostadero susceptible al cultivo; después de haber efectuado una minuciosa investigación a este predio, en compañía del Presidente Municipal y Autoridades Ejidales, se obtuvo la siguiente apreciación: Sin que exista causa aparente de fuerza mayor, este predio se encuentra abandonado en su totalidad por más de 6 años, ya que existen en toda el área arbustos de diferentes especies o de tipo tropical, hasta de 8 Mts. de altura; únicamente se encontró una galera destruida por el ciclón que azotó a esta región hace 8 meses y una casa con techo de láminas, paredes de adobe abandonada y 3-00-00 Has., cultivadas con cacao, también abandonado a la fecha improductivo por estar enmontado desde hace más de 3 años aproximadamente; este predio sí es susceptible a afectación”.

El comisionado de referencia propuso afectar en beneficio del poblado solicitante, algunos de los predios investigados, destacando entre ellos el predio “San Jacinto” con superficie de 204-18-46 (doscientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero susceptibles al cultivo, por permanecer sin explotación durante más de dos años consecutivos, sin causa justificada (ver fojas 1145 a 1151, tomo VI del expediente en estudio).

OCTAVO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas efectuó un resumen del expediente en análisis y, emitió su opinión el trece de octubre de mil novecientos ochenta y seis, remitiendo los autos al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite posterior.

NOVENO.- La Dirección General de Procuración Social Agraria, ordenó al ingeniero Francisco Rosales, mediante oficio sin número y sin fecha, que efectuara trabajos técnicos informativos en relación a la probable existencia de fraccionamientos simulados en algunos predios ubicados dentro del radio legal del poblado “Lázaro Cárdenas”.

El comisionado rindió su informe el doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el que expresa en forma extensa haber efectuado una inspección ocular en los predios “La Lima” en sus dos fracciones, “Los Tocayos”, “El Porvenir”, “El Desengaño”, “Las Delicias” y “Las Jacarandas”, en los que se presumía la existencia de un fraccionamiento simulado, en el cual se concentrarían los beneficios obtenidos de los predios a favor de Lilian Bernstorff Ramos; sin embargo señala el comisionado que, al practicar la inspección ocular en cada uno de los predios mencionados pudo observar que los mismos tienen sus linderos debidamente marcados, con caminos o brechas por donde pasan los tractores y camiones y transportan el producto, asimismo las colindancias entre uno y otro predio, están marcadas por zanjas que sirven de drenes a los cultivos, casi en su totalidad de palma africana de aceite. Por lo que hace a la acumulación de cosechas en provecho de una sola persona o propietario de alguno de los predios, dicha concentración de beneficios no se comprobó, toda vez que si bien existe una planta extractora o beneficiadora de la semilla de la palma africana en uno de los predios, ello no demostró la concentración de provechos, toda vez que sería inconsteable económicamente, para sus propietarios, contar con una planta independiente en cada uno de los predios; por lo que cada uno de los propietarios contribuyen al mantenimiento de la planta y explotan en forma conjunta el producto de la palma africana, de manera que los gastos derivados del proceso de producción, como salarios, combustibles, energía eléctrica, lubricantes, transportación, etcétera, se pagan en forma proporcional por cada uno de los propietarios, de acuerdo a los volúmenes de semilla y/o palma africana que cada uno de ellos procesa, volúmenes que se pesan, anotándose los predios de donde proceden y en qué cantidad, a fin de repartir tanto gastos como utilidades en forma proporcional entre los diversos propietarios, quienes tienen sus respectivos documentos, por lo que se deduce que no existe concentración de beneficios en una sola persona (fojas 1380 y siguientes del tomo VIII).

DECIMO.- La Dirección de Investigación Agraria ordenó al ingeniero Alejandro Peña Paredes, mediante oficio número 486560 de tres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, efectuara trabajos técnicos informativos complementarios en los predios localizados dentro del radio legal del poblado solicitante.

El comisionado rindió un extenso informe, por oficio de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho (fojas 1662 y siguientes del tomo IX del expediente en análisis), en el que hace referencia en cada uno de los más de cien predios investigados y en relación al predio objeto de análisis expresó:

"...1.- Predio "SAN JACINTO". Propiedad de Guillermo Thomas Maldonado, con una superficie de 204-19-02 Has., tiene Certificado de Inafectabilidad Ganadero No. 207668, teniendo como calidad del suelo 30-00-00 Has. de temporal y 175-19-02 Has. de agostadero, encontrándose 25-00-00 Has. de cacao y 5-00-00 Has. de maíz, dentro de este predio se encontró una parte de montaña que está dentro de la clasificación del agostadero. No cuenta con maquinaria ni equipo, hay una casa-habitación, tiene una casa que solamente se usa en tiempo de chapeo, cuenta con cuatro trabajadores eventuales pagados por el Titular con fondos del mismo".

Al informe anterior, obra anexa el acta de inspección ocular levantada el dos de junio del año que se menciona, en el predio "San Jacinto", en la que hace constar que dicho predio:

"...cuenta con cert. de inafectabilidad número 207668, ganadero con las siguientes colindancias, al N con predio los pinos, al S con predio monte florido, al E con PP y al W con predio las meninas, tiene mojoneras de concreto en todos sus vértices tiene una capa arable de 0 a 25 Cms. con 15% de pedregosidad (sic) de textura arcillosa de coloración rojiza con pendientes que varían de 0 a 15% teniendo como vegetación espontánea el caulote y el laurel con clima cálido húmedo y época de lluvias de junio a octubre, la calidad del suelo es de 30-00-00 Has. de temporal y 175-19-02 Has. de agostadero, el tipo de explotación es agrícola, encontrándose 25-00-00 Has. de cacao y 5-00-00 de maíz, no hay maquinaria ni equipo, como instalaciones se encontró una casa habitación, otra casa habitación que solamente se ocupa en tiempo de chapeo de potreros, tiene 4 trabajadores eventuales pagados por el titular sin acreditarlo, el predio se encontró sin explotación en un 80%, ya que dentro de la sup. de agostadero no se encontró ninguna cabeza de ganado, manifestando el propietario que el ganado lo vendió..."

DECIMO PRIMERO.- El Subsecretario de asuntos agrarios aprobó acuerdo para iniciar el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, en sesión de veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno, por considerar que existían indicios de concentración de provechos o acumulación de beneficios obtenidos de la explotación de los predios rústicos registrados a nombre de Lilian Bernstorff Ramos, Carmen Pontigo Díaz, Lissette Bernstorff Cruz, Alberto S. Caballero, Ira Bernstorff Ramos, Astrid Bernstorff Cruz y la "Sociedad de Producción Rural Aceitera, La Lima", los que serían explotados por Lilian Bernstorff Ramos.

El acuerdo de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, y en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de agosto del mismo año.

La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria mandó notificar a Lilian Bernstorff Ramos, Carmen Pontigo Díaz, Lissette Bernstorff Cruz, Alberto S. Caballero, Ira Bernstorff, Astrid Bernstorff Cruz y el representante de la Sociedad de Producción Rural "La Lima", mediante oficios sin número de veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno, el acuerdo de iniciación del procedimiento de referencia.

Los diversos propietarios de los predios mencionados comparecieron al procedimiento mediante escrito de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno, para presentar pruebas de su interés y formular alegatos en su defensa; expresando que son legítimos propietarios de sus predios, los que han dedicado "desde su origen" a la explotación agrícola, tal como lo establecen los certificados de inafectabilidad que los amparan, actividad que han desempeñado en forma ininterrumpida e intensiva hasta esa fecha, estimando por ello que de acuerdo a los artículos 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria y 27 Constitucional fracción XV, constituyen pequeñas propiedades inafectables, por su origen, calidad de las tierras y aprovechamiento con cultivos específicos de palma africana.

DECIMO SEGUNDO.- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, posteriormente Dirección General de Procuración Social Agraria, emitió su dictamen jurídico el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, determinando la improcedencia de declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento que se habría constituido por los predios rústicos denominados "La Lima I", propiedad de Lilian Bernstorff Ramos, "La Lima II" propiedad de Carmen Pontigo Díaz, "El Porvenir", propiedad de Alberto S. Caballero y Dolores Bernstorff Pérez, "Los Tocayos" propiedad de Ira Bernstorff Ramos, "Las Delicias" propiedad de Lissette Bernstorff Cruz, "Jacarandas" propiedad de Astrid Bernstorff Cruz y "El Desengaño" propiedad actual de Enriqueta Cruz de Bernstorff, Luz Angelina Fuentes Ruiz, Celia Páramo Vásquez, José Manuel de Jesús Morell Cruz, Ericka María Cruz Páramo, María Eugenia Estrella Iriarte Adredano, Fernando Miguel Cruz Calderón, Maritza Guillermina Cruz Murillo, Miguel de Jesús Cruz Reséndiz, María del Carmen Carrillo, Margarita Damián Mancera, Miguel Mata Bellido, Guillermina Cruz Ortiz, María del Carmen Quintero Real, Juan Héctor Cruz Reséndiz y Guillermo Cruz y Ortiz, ubicados todos en el Municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas.

El Cuerpo Consultivo Agrario determinó en sesión de pleno de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres la improcedencia de declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento que se habría constituido en los predios de referencia, en los que se había presumido la existencia de concentración de

provechos

o acumulación de beneficios; al comprobarse de las investigaciones practicadas que, dichos predios constituían pequeñas propiedades inafectables, en razón de su extensión, calidad de sus suelos, grado y tipo de aprovechamiento.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen negativo, en sesión de pleno de cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro y, por considerar que el expediente se encontraba en estado de resolución, lo remitió a este Tribunal Superior, para su estudio y resolución.

DECIMO CUARTO.- Por auto de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de 3007-A, relativo a la ampliación de ejido promovido por el poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas, el que fue registrado bajo el número 264/95; se notificó a los interesados y, se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO QUINTO.- Este Organismo Jurisdiccional dictó sentencia el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, en estos autos, negando la ampliación solicitada por inexistencia de predios susceptibles de afectación, dentro del radio legal del poblado.

Inconformes con la sentencia anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante interpusieron amparo, que se radicó con el número 7513/97 en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que por resolución de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve concedió el amparo y protección solicitados, por considerar violadas en perjuicio de los quejosos las garantías constitucionales que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales.

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento a la anterior resolución, este Tribunal dictó acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria el veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dejando insubsistente la sentencia de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete; y por acuerdo para mejor proveer al cumplimiento de la ejecutoria de mérito ordenó, por auto de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, la práctica de trabajos técnicos complementarios, a fin de aclarar algunas conclusiones de los trabajos técnicos practicados en la substanciación del expediente administrativo agrario número 3007-A, relativo a la referida solicitud de ampliación de ejido, ordenando complementar la investigación relativa a la probable existencia de un fraccionamiento simulado, además de investigar el predio "San Jacinto", determinando su extensión, grado y tipo de explotación y, su régimen de propiedad, tomando en cuenta la existencia de indicios de inexploración por más de dos años consecutivos, sin demostrarse causa de fuerza mayor que impidiera su explotación.

Al efecto se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la ciudad de Tapachula, Chiapas, tomando en cuenta que dentro de su jurisdicción territorial se localiza el poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Villa Comaltitlán, en dicha entidad federativa, a fin de que ordenara la práctica de los trabajos técnicos indicados, notificando a los propietarios de los predios involucrados, a fin de de respetar su garantía de audiencia.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, dio cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal según se desprende de sus oficios números 0982 de veintiséis de junio y 1523 de veintinueve de septiembre de dos mil, signado por la Magistrada exhortada, recibidos en este Tribunal con sus respectivos anexos.

Entre las constancias remitidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, en cumplimiento a lo solicitado, destacan las siguientes:

I.- Acta circunstanciada levantada el veintinueve de enero de dos mil, con motivo de la inspección ocular practicada por el licenciado Abelardo Monzón Hernández, actuario executor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, en el predio "San Jacinto" con superficie de 204-18-26 (doscientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas, veintiséis centiáreas), de la que se conoce lo siguiente:

"Según antecedentes registrales proporcionados por el Delegado del Registro Público de la Propiedad de Huixtla, Chiapas por escritura de adjudicación número 14,282 volumen 162 de veinticuatro de abril de 1997, inscrita 89 del libro uno sección cuarta, de 01 de diciembre de 1997. Este predio es propiedad de la persona ya citada; se encontró en explotación únicamente 30%, el resto se halló (sic) enmontado y con árboles de aproximadamente de 10 a 15 Mts. de altura de diversas clases existentes en la región, en algunas partes únicamente se aclaró el área, es decir se quemaron bastantes árboles, quedando únicamente los tocones de los mismos. En pequeños tramos se apreció pastura inducida como zacate estrella, el resto es de pastura natural, estando la mayor superficie con escalana, escobillo, zacate amargo, platanillo, asimismo se encontró una plantación de cacao completamente abandonada, y según dicho del encargado Odiel Pérez López, desde mucho tiempo que no produce frutos debido al mal estado en que se halla. Dentro del terreno se encontraron pastando 35 cabezas de ganado vacuno y dos

caballos; asimismo se apreció una construcción rústica que les sirve de casa habitación al encargado junto con su familia, y también existe un comedero para ganado, con su respectivo bebedero, el predio está cercado con alambre de púas. El predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Huixtla, Chiapas a nombre de José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, según registro número 89 del libro I, Sección Cuarta de primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete”.

II.- Informe rendido por el ingeniero J. Victorino García Gtz., de la Coordinación de Fomento y Protección Agropecuaria del Distrito de Desarrollo Rural de Tapachula, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el Estado de Chiapas, en relación a la calidad de los suelos en los predios antes mencionados. El mencionado funcionario informó en oficio número 709.03.08/2000 de veintinueve de septiembre de dos mil, en relación a la calidad de la tierra en el predio al que se hace referencia, lo siguiente:

“San Jacinto, superficie: 204-18-26 Has., propiedad de GUILLERMO THOMAS MALDONADO; laborable en un 45% aproximadamente y tiene siembra de Cacao...

...cabe mencionar que a las personas que se les verificó sus predios declararon que el Tribunal Unitario Agrario, o la Dependencia del orden agrario, conoce bastante de este asunto, ya que ellos han hecho recorridos anteriores y lo han plasmado en un documento”.

III.- Cédulas de notificación a todos y cada uno de los propietarios de los predios investigados; en relación al predio “San Jacinto” se anexan también, constancias expedidas el veinte de enero de dos mil por el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, así como por el Juez Municipal en funciones en el mismo Municipio, en las que se hace constar que los CC. Mario Tolentino Jiménez y Baltazar Sáenz Rivas, no se les conoce domicilio alguno en Villa Comaltitlán ni mucho menos se sabe acerca de existencia (sic) en este lugar”.

DECIMO SEPTIMO.- Una vez analizadas las constancias de autos, y valoradas las diligencias levantadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, en cumplimiento al acuerdo para mejor proveer antes referido y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 7513/97 de su índice, que concedió el amparo al núcleo solicitante de la ampliación, este Tribunal Superior dictó sentencia el veintitrés de enero de dos mil uno, en autos del presente juicio agrario, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de quince de julio de mil novecientos ochenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, que dio origen al certificado de inafectabilidad ganadera número 207668, y en consecuencia se cancela éste, expedido a Guillermo Thomas Maldonado el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, para amparar el predio “San Jacinto”, propiedad actual de José Mario Tolentino Jiménez, ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 251, interpretado en sentido contrario, de la misma ley.

TERCERO.- No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado constituido en las propiedades de Lilian Bernstorff Ramos, Carmen Pontigo Díaz, Lissette Bernstorff Cruz, Alberto S. Caballero, Ira Bernstorff Ramos, Astrid Bernstorff Cruz y Sociedad de Producción Rural La Lima, de R.L., al no integrarse en la especie la hipótesis del artículo 210 fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado “Lázaro Cárdenas”, Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, por concepto de ampliación de ejido una superficie total de, 247-48-26 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero y temporal, que se toman afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios: “San Jacinto” con extensión de 204-28-26 (doscientas cuatro hectáreas, veintiocho áreas, veintiséis centiáreas) propiedad actual de José Mario Tolentino Jiménez, a quien deberá respetarse únicamente la superficie que tiene en explotación; “Guadalupe” o “El Dorado”, con extensión de 43-20-00 (cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas) propiedad de Baltazar Sáenz Rivas; predios ubicados en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas. La anterior superficie pasa a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres conforme al plano que al efecto se elabore, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los 202 campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria”.

DECIMO OCTAVO.- Inconformes con la anterior resolución, Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García a través de su apoderado legal, Homero Vela Sáenz, interpusieron amparo en contra de la sentencia anterior dictada por este órgano jurisdiccional el veintitrés de enero de dos mil uno en estos autos; el amparo se radicó bajo el número 290/2001 ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, quien por sentencia de catorce de noviembre de dos mil uno, concedió el amparo y protección a los quejosos, expresando en el considerando cuarto de su sentencia, fundamentalmente, lo siguiente:

“...Le asiste razón a los quejosos al aducir que el Tribunal Superior Agrario vulnera en su perjuicio sus garantías contenidas en el artículo 14 Constitucional...”

En efecto de las constancias relacionadas con antelación se aprecia el predio denominado “San Jacinto”, ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas con superficie de doscientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas y cuarenta y seis centiáreas, fue afectado en la resolución dictada en el juicio agrario número 265/95, el veintitrés de enero de dos mil uno; sin embargo, de las constancias que integran dicho juicio, se aprecia que los ahora quejosos no fueron llamados al mismo, no obstante que Margarita Sáenz García es propietaria de la parte alícuota de dicho bien, desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ya que así se advierte de la copia fotostática certificada de la escritura pública número cinco mil ciento uno, volumen setenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y ocho, del Estado de Chiapas, que contiene la compraventa del inmueble denominado “San Jacinto”, ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, como vendedores Guillermo Thomas Maldonado y Guillermina Reyes de Thomas, y como compradores Margarita Sainz García de Vela y Margarita Reva Hayón de Arévalo (fojas 22 a 26) y de la copia fotostática certificada del certificado de libertad o (sic) gravamen de ocho de mayo de dos mil uno, emitido por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Huixtla, Chiapas, en el que se certificó que el predio rústico denominado “San Jacinto”, ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, es propiedad de Margarita Sáenz García de Velaz (sic) y doscientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas, y cuarenta y seis centiáreas, con las colindancias siguientes: al norte, con fracciones denominadas “Hidalgo” y propiedad de Daniel Vásquez, hoy con finca “Los Pinos”, de Quintín Calcáneo, al Sur con finca despoblado, hoy con finca Paso Razo, de Hiram Gómez C., al oriente con finca Monte Florido, hoy con las fincas del Mirador de Jorge de León, el Paraíso de José Leal y predio Innominado de Carlos Cruz, y al Poniente con Finca el Hueco y la denominada Hidalgo, hoy con finca Santa Lucía, de Lucía Tomassini, asimismo se asentó la adjudicación de la parte alícuota, de Margarita Reva Hayón de Arévalo a favor de José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, según inscripción número ochenta y nueve, libro uno, sección cuarta de uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete; de igual forma, el quejoso Osvaldo Vela González, acreditó ser cónyuge de Margarita Sáenz García, desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, bajo el régimen de sociedad conyugal (fojas 27); por lo tanto, el Tribunal Superior Agrario debió de haberlos llamado al procedimiento agrario 264/95, a fin de que pudieran aportar pruebas en defensa de su interés jurídico, pues al no hacerlo es inconcuso que se les dejó en completo estado de indefensión, debido a que se les afectó al pasar a ser propiedad del poblado “Lázaro Cárdenas”, Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas por concepto de ampliación de ejido...

...En ese orden de ideas, al ser fundado el concepto de violación analizado, debe concederse a los agraviados, el amparo y protección de la justicia federal, a fin de que con el carácter de propietarios de la parte alícuota del predio rústico denominado “San Jacinto”... sean llamados al juicio agrario número 265/95 (sic), en los términos que para tal efecto prevé la Ley Agraria; con lo cual quedará cumplido el amparo.

Tal concesión es extensiva respecto del acto de ejecución reclamado a la actuaria adscrita al Tribunal Superior Agrario en México, Distrito Federal, en la medida que no se combate por vicios propios”.

Por su parte, José Mario Tolentino Jiménez Ruiz interpuso igualmente amparo en contra de la sentencia dictada en estos autos por este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil uno, radicándose bajo el número 252/2001 ante el referido Juez Cuarto en el Estado de Chiapas, quien resolvió por sentencia de veintidós de octubre de dos mil dos, expresando en el considerando quinto, lo siguiente:

“Es fundado el concepto de violación expresado en la demanda de garantías.

En efecto le asiste razón al quejoso en lo que argumenta en síntesis, que existe violación a la garantía de audiencia, al no haber sido emplazado al juicio agrario número 264/95, en el que se dictó sentencia sin haber sido llamado ni vencido en juicio...

...En ese orden de ideas, al resultar fundado el concepto de violación planteado por el quejoso, es procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados; para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia definitiva dictada en el juicio agrario 264/95 únicamente por lo que se refiere al predio defendido por el quejoso en la parte que a éste le corresponde, así como todas y cada una de las consecuencias que derivaron de la misma y al tenor de las disposiciones legales aplicables lo llame a juicio a fin de que dentro del término de ley ofrezca pruebas y

formule alegatos que a su interés convenga.

La concesión del amparo se hace extensiva a la autoridad ejecutora, a quien no se le reclama por vicios propios del acto”.

En cumplimiento a las sentencias antes transcritas en lo fundamental, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdos de inicio de cumplimiento de ejecutoria, los días dieciséis de abril y doce de diciembre de dos mil dos, por los cuales se dejó parcialmente sin efectos la sentencia de veintitrés de enero de dos mil uno pronunciada en el juicio agrario 264/95, correspondiente al administrativo 3007-A, relativos a la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado “Lázaro Cárdenas”, Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, “únicamente por lo que se refiere al predio “San Jacinto”, defendido por los quejosos y sus consecuencias”; se ordenó turnar los autos al Magistrado ponente, para que siguiendo los lineamientos de dichas ejecutorias, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, sometiéndolo a la aprobación del pleno.

DECIMO NOVENO.- En cumplimiento a las ejecutorias en comentario, el Magistrado instructor ordenó por auto de trece de mayo de dos mil dos, la notificación personal a Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, a través de su apoderado Homero Vela Sáenz y, por auto de nueve de enero de dos mil tres a José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, cada uno en su carácter de propietarios de parte alícuota del predio “San Jacinto”, ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, haciéndoles saber que el predio de su propiedad se localiza dentro del radio legal de afectación del poblado “Lázaro Cárdenas”, y que fue señalado como afectable conforme a la causal de inexplotación, derivada del artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la referida ley; a fin de que comparecieran a juicio, dentro del término de cuarenta y cinco días que empezarían a contar a partir del día en que surtiera efectos la notificación, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y formularan los alegatos de su interés, en defensa de sus predios.

Por acuerdo de nueve de julio de dos mil dos, este Tribunal Superior tuvo por recibido oficio del Tribunal Unitario del Distrito 4, al cual se acompaña en dos fojas útiles, citatorio y notificación por instructivo efectuada a los quejosos Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García el veintisiete de junio de dos mil dos, a través de su apoderado legal Homero Vela Sáenz.

Por diverso acuerdo de seis de febrero de dos mil tres, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 ordenó notificar a José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, previa investigación del domicilio del quejoso, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, por no obrar en autos información al respecto. La Juez Cuarto de Distrito proporcionó la información solicitada, en acuerdo de diecinueve de febrero del mismo año, así que el actuario del referido Tribunal Unitario notificó al quejoso, por instructivo en el domicilio (al parecer de su apoderado legal Alejandro Blanca) sito en la calle décima cuarta sur, número diez en la ciudad de Tapachula, Chiapas, según constancia que obra a fojas 504 del expediente de actuaciones, sin que el referido quejoso acudiera al procedimiento dentro del término concedido, que corrió del veinticinco de febrero al veinticinco de abril de dos mil tres, por lo que por acuerdo de trece de mayo siguiente, se le tuvo por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de lo cual se informó al referido Juez Cuarto de Distrito, quien por auto de veinticuatro de julio de dos mil tres declaró el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, en relación al citado José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, por estimar que este Tribunal había restituido al referido quejoso en sus garantías individuales violadas.

Sin embargo, en fecha anterior a dicho acuerdo del Juez Cuarto de Distrito, por auto de diecisiete de junio de dos mil tres y, con objeto de regularizar la notificación, se ordenó notificar nuevamente a José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, esta vez en su domicilio particular, ubicado en la calle de Matamoros 111 en el pueblo de Cocoyotla en San Pedro Cholula, en el Estado de Puebla; para ello se giró exhorto al Tribunal Unitario del Distrito 37 con jurisdicción en San Pedro Cholula, Puebla.

Según consta a fojas 517 del expediente de actuaciones, José Mario Tolentino Jiménez Ruiz fue notificado personalmente del acuerdo de nueve de enero anterior, el treinta de junio de dos mil tres, habiendo comparecido dentro del nuevo término de cuarenta y cinco días concedido, a partir del día en que efectivamente surtió efectos la notificación, que corrió del primero de julio al veintitrés de septiembre de dos mil tres.

VIGESIMO.- Según certificación de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el término de cuarenta y cinco días a que se refieren los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, corrió para Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, del primero de julio al diecinueve de septiembre de dos mil dos, tomando en cuenta que, los términos para ofrecer pruebas y formular alegatos, se cuentan únicamente en días hábiles. Homero Vela Sáenz compareció, en representación de Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, por escrito recibido en este Tribunal el once de

septiembre del referido año, para ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses, relativos al "cincuenta por ciento" del predio "San Jacinto", expresando lo siguiente:

II.- En ese predio mis poderdantes se encuentran explotando (50) cincuenta cabezas de diverso ganado vacuno que fue adquirido por los quejosos materiales Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, tal como se acredita con las documentales relativas a facturas y constancias de Compra-venta de ganado vacuno que adquirido por los quejosos materiales Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, tal como se acredita con las Documentales relativas a Facturas y Constancias de compra-venta de ganado que se anexan a esta demanda de amparo y éstos se tienen debidamente identificados con el fierro marcador que se encuentra registrado ante el Ayuntamiento Constitucional de Villa Comaltitlán, Chiapas, tal como se acredita con el Certificado de Refrendo correspondiente.

III.- Es improcedente la ampliación del ejido en la propiedad de mis mandantes en virtud de que a cada uno de ellos les corresponde proindiviso 51-45-11.5 (cincuenta y un hectáreas, cuatro punto cinco áreas, once punto cinco centiáreas), tomando en cuenta que el predio "San Jacinto" abarca una superficie total de 204-18-46 (doscientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas), mismo que fue adquirido el 50% (cincuenta por ciento) en copropiedad y proindiviso por la C. Margarita Sáenz García, quien a su vez está casado bajo el régimen de sociedad conyugal con mi otro representado Osvaldo Vela González; por lo que a cada uno de mis poderdantes tienen un 25% (veinticinco por ciento) de la totalidad del predio, que representan las mencionadas 51 hectáreas a cada uno de mis mandantes.

Lo anterior se demuestra fehacientemente con la copia certificada que se adjunta expedida por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito, respecto de las constancias que obran en los autos del juicio de amparo número 290/2001, y que contiene en lo que nos concierne, la escritura pública que ampara la propiedad del predio "San Jacinto" y el acta de matrimonio de los señores Margarita Sáenz García y Osvaldo Vela González.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, 120 de la Ley Agraria con relación al artículo 27 de la Ley Fundamental, se colige que se considera pequeña propiedad agrícola y/o ganadera, la que no exceda de las siguientes superficies:

- 1.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera;
- 2.- Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;
- 3.- Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad;
- 4.- Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos;
- 5.- Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo;
- 6.- Trescientas hectáreas cuando se dediquen al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles frutales, etcétera, y
- 7.- Las necesarias para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Por ende, con apoyo jurídico a los artículos antes mencionados y del Reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, el predio "San Jacinto" no puede ser afectado ni procede la ampliación del ejido 'Lázaro Cárdenas', tomando en consideración que por lógica, mayoría de razón y a contrario sensu de los preceptos invocados, sin importar que en el presente caso es una superficie de terreno dedicado a la explotación del ganado vacuno, al no exceder de cien hectáreas es inconcuso que tal superficie es inafectable, amén de que como se mencionó, que si cada uno de mis representados le toca una superficie aproximada de 51 hectáreas, es notorio, incuestionable y de conocimiento común, que tal terreno no puede mantener a quinientas cabezas de ganado mayor. Al respecto cabe la aplicación de la tesis de jurisprudencia titulada 'SUSPENSION CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS. PROCEDE OTORGARLAS, CONSIDERANDO LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LEY REGLAMENTARIA', misma que se adjunta en forma impresa al presente ocuroso.

Por otro lado, también debe considerarse improcedente la ampliación del ejido en lo que toca al predio 'San Jacinto' propiedad de mis mandantes, porque es una superficie de terreno que siempre se está explotando con ganado vacuno, lo que lo hace en ser una tierra productiva y no ociosa, evidenciándose que no se justifica la ampliación del ejido en esa superficie de terreno; circunstancia que se acreditará de acuerdo a las pruebas que continuación se señalan:

PRUEBAS:

A.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada que se acompaña al presente escrito, expedida por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito de Tapachula, Chiapas, relativa al expediente número 290/2001, en la que contiene los siguientes elementos de convicción:

- 1.- El poder o mandato otorgado por los señores Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García a favor del compareciente.

2.- La escritura que ampara la propiedad del predio "San Jacinto" a favor de mi representada Margarita Sáenz García.

3.- El acta de matrimonio de mis poderdantes, que acredita que el régimen patrimonial que constituyeron, es el de sociedad conyugal.

4.- Diversas facturas y constancias de compraventa de ganado vacuno, debidamente identificados con el fierro de marcador, que se encuentra en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, tal como se acredita con el certificado de refrendo correspondiente.

Con esta prueba se demuestra:

1.- La personalidad del suscrito.

2.- El interés jurídico y legitimación de mis representados.

3.- La propiedad y dominio de los mandantes del suscrito del predio "San Jacinto".

4.- Que el régimen patrimonial que tienen mis poderdantes, al estar casados entre sí, lo es el de sociedad conyugal.

5.- Que a cada uno de mis representados les corresponde 51-4.5-11.5 (cincuenta y un hectáreas, cuatro áreas, cinco áreas y once punto cinco centiáreas).

6.- Que esa porción de terreno es inafectable y que no procede la ampliación del ejido por ser pequeña propiedad.

7.- Que el predio en cuestión no es ocioso sino productivo, al explotarse con ganado vacuno.

B.- DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la Escritura Pública número 4,109, de fecha 17 de Julio del 2002, otorgada ante la Fe del señor Licenciado Francisco Sau Lara, Notario Público número 68, en ejercicio en el Estado de Huixtla, Chiapas, que contiene un Acta Notarial en la que se demuestra el estado actual del predio San Jacinto.

C.- LA INSPECCION que esta H. autoridad por conducto del funcionario que tenga a bien en autorizar, para el efecto de que se constituya en el predio 'San Jacinto' en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas y de fe:

a).- Si en ese predio se explota la ganadería y en su caso interrogue a los moradores trabajadores de quién es el ganado, cuántas cabezas de ganado pastan en ese lugar y desde cuánto tiempo atrás se explota ese rancho.

b).- Si en ese predio hay operaciones de compra o venta de ganado.

c).- Si hay trabajadores en ese lugar y quién es su patrón.

d).- Las instalaciones de ese predio, como pudieran ser las casas, cerca, potreros, corrales, baños, abrevadores, pastas, etc.

El objeto de esa prueba es demostrar que el predio "San Jacinto" es una pequeña propiedad en explotación del ganado vacuno, así se declare improcedente la ampliación del ejido en lo que concierne a mis representados.

D.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a mis mandantes y que se relacionan con las defensas, excepciones (sic) y alegatos que han expresado las demás partes afectadas como lo es el señor José Mario Tolentino Jiménez Ruiz.

E.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en los mismos términos señalados en la prueba anterior...".

Al escrito de alegatos antes transcrito, el apoderado legal de los referidos quejosos, anexa copias de: la escritura pública número 6,527, de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la que el notario público número 35, en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, que Margarita Sáenz García de Vela otorga a favor de Homero Vela Sáenz y otro; escritura pública número 6,586, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la cual el notario público número 35, de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, que Margarita Sáenz García de Vela otorga a favor de Homero Vela Sáenz y otro; fotocopia certificada por el Registro Público de la Propiedad de Huixtla, Chiapas, en la que se hace constar que el predio "San Jacinto", está inscrito con el número 26, en el Libro I, sección primera de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, a nombre de Margarita Sáenz (sic) García de Vela y Margarita Reva de Hayón de Arévalo; escritura número 5,101 de diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por la cual Guillermo Thomas Maldonado y Guillermina Reyes de Thomas venden a Margarita Sáenz García de Vela y a Margarita Reva

de Hayón de Arévalo, el predio denominado "San Jacinto", con superficie de 204-18-46 (doscientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas); fotocopia certificada del acta de matrimonio de Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, de la que aparece que el matrimonio está sujeto al régimen de "sociedad conyugal"; cuarenta y nueve fotocopias de facturas y constancias, certificadas por el notario público número 97 en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo éstas las siguientes:

1.- Factura número 1630 de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compra venta de once toretes de diferentes colores, efectuada entre Osvaldo Vela González y Heberto Gómez Vásquez; **2.-** Factura número 0124 de siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro o noventa y nueve (número ilegible), que ampara la compraventa de un torete color pinto, efectuada entre Osvaldo Vela González y Martín Cruz Trinidad; **3.-** Factura número 0132 de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de una becerra colorada, efectuada entre Osvaldo Vela González y Efrén Pérez Morales; **4.-** Factura número 0583 de agosto dos o nueve, año ilegible, que ampara la compraventa de un torete bermejo, celebrada entre Osvaldo Vela González y José Inés Cruz Molina; **5.-** Factura 0584 de agosto de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de un torete de color polvillo, entre Osvaldo Vela González y José Inés Cruz Molina (facturas certificadas por el Notario Público número 97 de Nuevo Laredo, Tamaulipas); **6.-** Factura número 7303 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de un torete de color hornero, entre Osvaldo Vela González y bienes comunales Pijijiapan; **7.-** Factura 15208 de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de un torete color polvillo, entre Osvaldo Vela González y bienes comunales Pijijiapan; **8.-** Factura 21418 de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de ocho toretes de diferentes colores, con diferentes fierros de herrar, entre Osvaldo Vela González y bienes comunales Pijijiapan (facturas certificadas por el Notario Público número 97, en Nuevo Laredo, Tamaulipas); **9.-** Factura número 10521 de quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de quince toretes de colores diversos, entre Isaías Ochoa Espinoza del ejido "San Isidro" y Osvaldo Vela González; **10.-** Factura número 11001 de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la que aparece la compraventa de veinte toretes de colores diversos entre Ernesto Pineda Escobar del mismo ejido y Osvaldo Vela González; **11.** Factura número. 32094 de once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de diecinueve toretes de colores diversos, entre Constancio Palacio Velásquez y Osvaldo Vela González; **12.-** Factura número. 53883 de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de cuatro toretes de colores, entre Dagoberto Clímaco Costa y Osvaldo Vela González; **13.-** Factura número 54854 de uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de 7 toretes de colores entre Porfirio Marroquín Camera y Osvaldo Vela González (facturas certificadas por el Notario Público 97 de Nuevo Laredo, Tamaulipas); **14.-** Factura número 13779 de catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de cinco toretes de colores, efectuada entre Osvaldo Vela González y Rosemberg Trinidad Santiago; **15.-** Factura número 16077 de nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de tres becerros de colores, entre Rosendo Marín Espinoza y Osvaldo Vela González; **16.-** Factura número 16160 de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compra venta de siete toretes, efectuada entre Bernardo Reyes Orozco y Osvaldo Vela González; **17.-** Factura número 18186 de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de once toretes de colores, efectuada entre José Ruiz Osvando y Osvaldo Vela González; **18.-** Factura número 20711 de catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la compraventa de tres toretes de colores diferentes, efectuada entre Edelmiro Reyes Palacios y Osvaldo Reyes González, **19.-** Factura número 20721 de quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la compraventa de cuatro toretes de colores, efectuada entre Delfino Hernández Espinoza y Osvaldo Vela González; **20.-** Factura número 22703 de treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de veintidós toretes de colores, efectuada entre Edelmiro Reyes Palacios y Osvaldo Vela González; **21.-** Factura número 23004 de quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de cuatro toretes de colores, efectuada entre Juan Chongo Trinidad y Osvaldo Vela González; **22.-** Factura número 23426 de nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de veintidós toretes de colores, efectuada entre Lucio López Arreola y Osvaldo Vela González; **23.-** Factura número 24408 de diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de treinta y dos toretes de colores, efectuada entre Agner Reyes Orozco del ejido Joaquín Miguel Gutiérrez" y Osvaldo Vela González; (facturas certificadas por el Notario Público número 97 de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el trece de junio de dos mil uno) **24.-** Constancia folio número 21650 de ocho de agosto de mil novecientos noventa y tres (ilegible), que ampara la compraventa de nueve toretes de colores, efectuada entre Hilvia Orozco Mtz., y

Oswaldo Vela González; **25.-** Constancia folio número 21543 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de cinco toretes de colores, efectuada entre Ilvia (sic) Orozco Martínez y Oswaldo Vela González; **26.-** Constancia folio número 22716 de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de quince toretes de colores, efectuada entre Fernando Reyes Palacios y Oswaldo Vela González; **27.-** Constancia folio 22313 de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de un torito color chiliano, efectuada entre Humberto Martínez González y Oswaldo Vela González; **28.-** Constancia folio número 23262 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de once toretes de colores, efectuada entre Emiliano Pineda Escobar y Oswaldo Vela González; **29.-** Constancia folio número 24799 de siete de enero de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de al parecer sesenta y dos toretes de diversos colores, efectuada entre Edelmiro Reyes Palacios y Oswaldo Vela González; **30.-** Constancia folio número 25782 de dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de un torete Chiliano, efectuada entre Héctor Rodríguez Toledo y Oswaldo Vela González; **31.-** Constancia folio número 29307 de quince de julio de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de ocho toretes de colores, efectuada entre Edelmiro Reyes Palacios y Oswaldo Vela González; **32.-** Constancia folio número 29367 de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de cinco toretes de colores, efectuada entre Bernardo Reyes Orozco y Oswaldo Vela González; **33.-** Constancia folio número 28290 de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de un torito de color Suizo, efectuada entre Hugo Puentes y Oswaldo Vela González; **34.-** Constancia folio número 33393 de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete (ilegible), que ampara la compraventa de un torete de color Hornero, efectuada entre Héctor Rodríguez Toledo y Oswaldo Vela González; **35.-** Constancia folio número 32080 de siete de abril de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de ocho toretes de colores, efectuada entre Amadeo Arreola y Oswaldo Vela González; **36.-** Constancia folio número 34228 de ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de dos toritos de colores, efectuada entre Ismael Antonio y Oswaldo Vela González; **37.-** Constancia folio número 34258 de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete (ilegible), que ampara la compraventa de al parecer tres becerros de colores, efectuada entre Enrique de apellido ilegible y Oswaldo Vela González; **38.-** Constancia folio número 36119 de tres de julio de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de cuatro becerros de colores, efectuada entre Anner Reyes y Oswaldo Vela González; **39.-** Constancia folio número 36120 de cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de ocho toretes de colores, efectuada entre Anner Reyes Orozco y Oswaldo Vela González; **40.-** Constancia folio número 8364 de veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la compraventa de seis becerros de diferentes colores, efectuada entre Ilvia Orozco Martínez y Oswaldo Vela González; (facturas certificadas por el Notario Público número 97 en Nuevo Laredo, Tamaulipas); **41.-** Constancia folio número 0734 de seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de al parecer siete toretes de colores, efectuada entre Jorge Rodríguez Martínez, y Oswaldo Vela González; **42.-** Constancia folio número 0866 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de seis toretes de colores, efectuada entre José Montoya Farrera, de Mapastepec, Chipas y Oswaldo Vela González; **43.-** Constancia folio número 2203 de catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de becerros de colores, efectuada entre "Del Esquinca R." y Oswaldo Vela González (constancias certificadas por el Notario Público número 97 en Nuevo Laredo, Tamaulipas el trece de junio de dos mil uno); **44.-** Constancia de factura número 050 de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de ocho toretes de colores, efectuada entre Roque Joaquín Galindo y Oswaldo Vela González; **45.-** Constancia de factura número 226 de treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la compraventa de tres becerros de colores, efectuada entre Cirilo Antonio Rivera Hilario y Oswaldo Vela González; **46.-** Constancia de factura número 641 de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de dos toretes polvillo y prieto, efectuada entre Rubén Pérez Maldonado y Oswaldo Vela González; **47.-** Constancia de factura número 658 de dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de un torete polvillo, efectuada entre Juventino Samayoa Sánchez y Oswaldo Vela González; **48.-** Constancia de factura número 659 de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de tres toretes de colores, efectuada entre Roque Joaquín Galindo Roque y Oswaldo Vela González; **49.-** Constancia de factura 809 de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de cinco toretes de colores, efectuada entre Jorge Coutiño Maldonado y Oswaldo Vela González; **50.-** Constancia factura número 810 de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de cuatro toretes de colores, efectuada entre Eduardo Mijangos Román y Oswaldo Vela González y **51.-** Constancia de factura número 863 de diez de diciembre de mil novecientos

noventa y nueve, que ampara la compraventa de 2 toretes prieto careto y chileno, efectuada entre Eleuterio Delgado Cortés y Osvaldo Vela González (constancias certificadas por el Notario Público número 97 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el trece de junio de dos mil uno).

También se anexan: fotocopia de constancia expedida por el Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas, el uno de abril de mil novecientos noventa y siete, en el cual se hace constar que en esa fecha Osvaldo Vela González, originario de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con domicilio en el rancho "La Chiripa", Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, se presentó a refrendar un fierro marcador y señalador de ganado vacuno, con lo cual quedó legalmente refrendado; igualmente se anexa fotocopia de la escritura número 4,109, en la cual el notario público número 68 en el Estado de Chiapas, Francisco Saúl Lara, hace constar que ante él compareció Homero Vela Sáenz, solicitando sus servicios para trasladarse al predio "San Jacinto", ubicado en Villa Comaltitlán, Chiapas y "dar fe de hechos de la ubicación y estado en que se encuentra, de la existencia de ganado y, de algunas construcciones", por lo que señala que se trasladó al mencionado predio a las diez horas del día diecisiete de julio de dos mil dos, haciendo constar lo siguiente:

"Se hace constar que se hizo un recorrido de aproximadamente dos kilómetros en forma paralela a una cerca de alambre que divide dos potreros del mismo rancho, encontrando que el potrero que se encuentra a la izquierda de esa cerca siguiendo una dirección noroeste a sureste, da muestras de trabajo de campo actual, en el que, se encontraron pastando aproximadamente cincuenta semovientes con las siguientes características: edad tres años; un fierro en la anca derecha con la letra O; más abajo del mismo lado en la parte alta de la pierna un número; la oreja derecha con un corte en la punta y, en la oreja izquierda otro corte en la punta, pero éste en forma de ángulo; así mismo siguiendo la misma dirección, en la parte que se localiza a la derecha de dicha cerca se observó una parte sembrada de pasto denominado zacatón o guinea y otra parte sembrada de pasto estrella; así mismo, se observó que dentro de todo el tramo recorrido cultivos de maíz con diferentes tiempos de siembra la primera parte de aproximadamente treinta días, la segunda parte de aproximadamente veinte días; y, la última de aproximadamente cuarenta y cinco días, haciendo notar que en la primera parte esta siembra tiene aproximadamente sesenta metros de ancho por cuatrocientos metros de largo; la segunda sesenta metros de ancho por cuatrocientos metros de largo; y, la tercera dos mil metros de ancho por cuatrocientos metros de largo, haciéndose notar que en estas tres partes, entre los surcos de maíz se encuentran cojollos y/o restos de zacate de las variedades arriba mencionadas. Aproximadamente a ochocientos metros, siguiendo esa misma dirección pegado al alambrado se encuentra un bebedero de tabique de aproximadamente ocho metros de largo aproximadamente a mil quinientos metros de la entrada del rancho y siguiendo la misma dirección antes mencionada, se encuentra una cerca con alambre más reciente, que en forma perpendicular atraviesa la primera de las cercas. Se hace notar que a un costado de esta cerca que en forma perpendicular atraviesa la otra, se observa un espacio de aproximadamente treinta metros por treinta metros, haciendo una superficie de novecientos metros aproximadamente, en el que se nota que recientemente fue cortado el pasto existente. Siguiendo esa misma dirección y, aproximadamente quinientos metros más se encuentra una casa de tres cuartos aparentemente abandonada.

Se hace constar que elaborando en las actividades que corresponden a las áreas en que se encontraba el ganado, como a las del maíz, se encontraron en cada una de ellas tres peones.

Después del recorrido anteriormente reseñado se dio por terminada la presente diligencia, solicitando el compareciente al suscrito fedatario se anexen veinte fotografías de las diferentes áreas del inmueble al que corresponde la presente diligencia, con el propósito de que se anexen a la presente fe de hechos y formen parte de la misma, copias fotostáticas que mando agregar al apéndice del protocolo a mi cargo bajo las letras A, B, C, E, FELIX PACHECO SANTIAGO, G, H, I, J, K, L, M, Ñ, O, P, Q, R, S...".

VIGESIMOPRIMERO.- Por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dos, se tuvieron por formulados los alegatos anteriores y, se admitieron las pruebas documentales, así como en los términos propuestos, la inspección ocular en el predio "San Jacinto", Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, por lo que se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con jurisdicción en el Municipio y Estado mencionados, a fin de que, en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, previa notificación personal a los representantes legales del núcleo solicitante, proveyera lo necesario para su preparación y total desahogo de la inspección ocular en dicho predio.

El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, remitió a este Tribunal el acta levantada el día seis de noviembre de dos mil dos, en el predio "San Jacinto", Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, con motivo de la inspección ocular de referencia, de cuyo texto se conoce que el actuario y el perito topógrafo adscritos al citado Tribunal, se constituyeron en el citado predio, a las nueve treinta horas del día señalado, se hizo constar la presencia de los integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante, debidamente identificados, así como la presencia de Homero Vela Sáenz, apoderado legal de

los quejosos Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, copropietarios del predio en comento, asentándose en el acta lo siguiente:

“...Procedimos a constituirnos material y legalmente en el predio de que se trata para desahogar la diligencia de inspección ocular señalada, y al preguntarle al señor Homero Vela Sáenz, cuáles eran las tierras que se iban a inspeccionar, me indicó que el predio “San Jacinto”, pertenece en forma alícuota a su señora madre Margarita Sáenz García y al señor José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, y que por lo tanto no existe delimitada el área de dicha parte alícuota que le corresponde a su mandante, y que por lo consiguiente no sabe dónde empieza y dónde termina su propiedad, ya que les pertenece en forma proindivisa e iguales a ambos, que es todo lo que tiene que manifestar...”.

Si bien el Presidente y Secretario del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante expresaron, al término de la diligencia anterior, que era mejor esperar a que se ordenara alguna diligencia en relación al amparo concedido a José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, para saber qué parte pertenece a cada uno; por escrito de siete de noviembre de dos mil dos, los representantes legales del núcleo solicitante demandaron a este Tribunal, se tuviera por desahogada la prueba de inspección ocular, toda vez que el oferente de la misma manifestó desconocer la ubicación y localización de la fracción del predio “San Jacinto”, que dice pertenece a sus representados.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito de Enrique Márquez Conde, en su carácter de apoderado legal de José Mario Tolentino Jiménez Ruiz y de María Guadalupe Victoria Blanca de Jiménez, por el cual acredita su carácter de apoderado, mediante el instrumento notarial número 4297, de diecisiete de julio del mismo año, por el que señala domicilio para recibir notificaciones, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; y por diverso escrito recibido el ocho de septiembre siguiente, José Mario Tolentino Jiménez Ruiz compareció a través de su referido apoderado legal Enrique Márquez Conde, para formular alegatos y ofrecer pruebas en defensa de sus intereses, en los siguientes términos:

“...tal y como consta en los autos del expediente en donde se actúa, mi representado, el señor JOSE MARIO TOLENTINO JIMENEZ RUIZ, es en la actualidad copropietario del predio denominado “San Jacinto”, mismo que se encuentra ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, en el Estado de Chiapas, toda vez que el mismo se adjudicó la parte alícuota que le correspondía a la señora MARGARITA REVA HAYON DE AREVALO, encontrándose legalmente inscritas tanto la adjudicación citada como la escritura correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tonalá y de Huixtla, ambos en el Estado de Chiapas, respectivamente.

2.- Es el caso de que la totalidad del predio citado, en la actualidad se encuentra explotado con cincuenta cabezas de diverso ganado vacuno, que fue adquirido por los señores OSVALDO VELA GONZALEZ y MARGARITA SAENZ GARCIA, tal como lo acreditaron dichas personas en autos, al presentar los mismos las facturas y constancias de la compraventa del ganado mencionado, el cual se encuentra identificado con el fierro marcador que se encuentra registrado ante el Ayuntamiento Constitucional de Villa Comaltitlán, Chiapas.

3.- Consta en autos que la superficie total del predio “San Jacinto”, es de 204-18.46 Has., correspondiéndole a mi representado el cincuenta por ciento de dicho predio, porcentaje que es la parte alícuota que le fue adjudicada, y que corresponde a la superficie de 102-09.23 has., la propiedad del mismo, y tomando en consideración que los artículos 117 y 120 de la Ley Agraria, misma es la reglamentaria del artículo 27 Constitucional, consideran pequeña propiedad agrícola y/o ganadera, la que no exceda de las superficies siguientes:

- a).- 100-00-00 has., has., de riego o humedad de primera.
- b).- 200 Has., de temporal o agostadero susceptible de cultivo.
- c).- 400 Has. de agostadero de buena calidad.
- d).- 800 Has., de monte o agostadero de terrenos áridos.
- e).- 250 Has., cuando se dediquen al cultivo de algodón, si se recibe riego de aguas pluviales o por bombeo.
- f).- 300 Has., cuando se dedican al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, agave, nopal, etc.
- g).- Las necesarias para el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Resulta ser completamente improcedente la ampliación del ejido solicitado, ya que el predio “San Jacinto”, está dedicado a la explotación del ganado vacuno, por lo que al no exceder del límite fijado por

la ley, resulta que es inafectable, ya que la superficie de dicho predio no alcanza a mantener 500 cabezas de ganado mayor.

4.- En virtud de lo anteriormente apuntado, resulta improcedente la ampliación que nos ocupa, ya que la superficie del predio "San Jacinto", siempre ha estado siendo explotada con ganado vacuno, siendo así que siempre ha estado productiva y en ningún momento se ha dejado ociosa, motivo por el cual de ninguna forma se justifica la mencionada ampliación.

Con objeto de acreditar todas y cada una de las afirmaciones que se contienen en el cuerpo de este escrito, ofrezco como pruebas que corresponden a mi representado, las siguientes:

PRUEBAS:

A).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en la copia certificada del instrumental Notarial número 4297, contenido en el volumen 62 de fecha 21 de julio del año en curso, expedida ante la fe del Notario Público número 48 de la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, Licenciado MELQUIADES MORALES FLORES, en el cual se me otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas, documental que ya fue exhibida por el suscrito con mi escrito de fecha 13 de agosto del año en curso ante este H. Tribunal Superior Agrario, y con el cual se me reconoce debidamente la personalidad en el presente asunto. En preparación de esta prueba, solicito que dicha documental sea traída a la vista para el momento de que sea resuelto el presente asunto. Con esta probanza se acredita la personalidad del suscrito para promover en el presente asunto como Apoderado Legal del señor JOSE MARIO TOLENTINO JIMENEZ RUIZ, también conocido como JOSE MARIO JIMENEZ R., y de la señora MARIA GUADALUPE VICTORIA BLANCA DE JIMENEZ.

B).- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistentes en las copias certificadas del informe suscrito por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en Chiapas mismo que obra en autos, en donde consta que mi representado, es el copropietario del predio "San Jacinto". En preparación de esta probanza, solicito que dichas copias sean traídas a la vista para el momento de resolver el presente asunto. Con esta prueba se acredita la copropiedad de mi representado del predio "San Jacinto", así como el Interés jurídico y la legitimación del mismo para comparecer ante este H. Tribunal, además de demostrarse el dominio que mi representado junto con los copropietarios tienen del predio "San Jacinto".

C) LA DOCUMENTAL.- Consistente en las facturas y documentos de compraventa de ganado vacuno, identificado con fierro marcador, mismas que fueron ya exhibidas ante este H. Tribunal por los copropietarios del predio "San Jacinto". En preparación de esta prueba, solicito que dicha documental sea traída a la vista para el momento de que sea resuelto el presente asunto. Con esta probanza se acredita que las tierras que forman el predio "San Jacinto", siempre han estado en explotación de ganado vacuno, y que por lo mismo nunca han estado ociosas, sino que son completamente productivas, además se acredita que el predio "San Jacinto", resulta ser inafectable, por estar explotado con ganado vacuno, también se demuestra que es completamente improcedente la ampliación de ejido, ya que dicho predio está dentro de los que se consideran como pequeña propiedad.

D). LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Escritura Pública número 4,109, de fecha 17 de julio del año 2002, pasada ante la fe del Notario Público número 67 del Huixtla, Estado de Chiapas, Licenciado FRANCISCO SAN LARA, misma que ya fue presentada por los copropietarios de mi representada del predio "San Jacinto". Con esta prueba se acredita el estado actual que tiene el predio "San Jacinto".

E). LA INSPECCION JUDICIAL.- Misma que deberá ser desahogada por conducto del personal que sea designado por este H. Tribunal para el efecto de que el mismo se constituya en el predio "San Jacinto", a fin de que de fe de:

a).- Si en la actualidad se explota la ganadería e interrogue a moradores, vecinos y trabajadores, sobre: cuántas cabezas de ganado pastan en ese lugar, desde hace cuánto tiempo se explota ese predio con ganadería, quiénes son los dueños de dicho predio.

b).- Si en la actualidad en dicho predio existen operaciones de compraventa de ganado.

c).- Si es que existen trabajadores en dicho predio y qué actividad es a la que se dedican.

d).- Que describa las instalaciones existentes en el predio, como lo son: casas, cercas, potreros, corrales baños, abrevaderos, pastos, etc.,

Con el objeto de que esta prueba sea desahogada en forma totalmente completa y conforme a derecho, solicito que sea señalado día y hora para su desahogo, con la finalidad de que el suscrito se encuentre presente en el predio "San Jacinto", es pequeña propiedad en explotación de ganado vacuno y que procede sea declarada improcedente la ampliación de ejido.

F). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se llegue a actuar y en lo actuado en el presente expediente y que favorezca tanto a los copropietarios del predio "San Jacinto", como a los intereses de mi representado.

G). LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que se llegue a desprender de lo actuado y de lo que llegue a actuar en el presente expediente y que favorezca a los intereses tanto de los copropietarios del predio "San Jacinto", como a los de mi representado..."

VIGESIMO TERCERO.- Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil tres, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el representante legal de José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, reservándose este Tribunal la admisión de la inspección judicial por él ofrecida, hasta que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, sede del Tribunal Unitario Agrario con jurisdicción en el Municipio de Villa Comaltitlán, donde se localiza el predio defendido por el citado quejoso, a quien se otorgó un término de tres días contados a partir del día en que surta efectos la notificación, conforme a los artículos 173 de la Ley Agraria y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en la materia.

Al no haber comparecido en el término señalado, este Tribunal Superior ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 con sede en Cholula, Puebla, para que volviera a notificar personalmente a José Mario Tolentino Jiménez Ruiz en su domicilio, ubicado en el número 111 de la calle Matamoros, en el pueblo Cocoyotla, en San Pedro Cholula, Puebla, requiriéndolo para que proporcionara domicilio en la ciudad de Tapachula, Chiapas; obrando en autos constancia de que se le notificó personalmente el día treinta de octubre de dos mil tres.

En respuesta a la notificación personal anterior, compareció Enrique Márquez Conde en su carácter de apoderado legal de José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, por escrito, recibido en este Tribunal el cuatro de noviembre del año próximo pasado, para manifestar: "...vengo en nombre de mis representados en tiempo

y forma a desahogar el requerimiento que se mandó hacer por auto de fecha 8 de octubre del año en curso, en los siguientes términos: a).- Por lo que hace al señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones

en la Ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Estado de Chiapas, manifiesto que ni el suscrito ni mis representados contamos con domicilio alguno en la ciudad mencionada, motivo por el cual solicito que toda notificación aun las de carácter personal, se realicen en el domicilio ubicado en el despacho 2 del inmueble marcado con el número 234 de la calle Córdoba en la Colonia Roma, de esta Ciudad, mismo que fue el señalado en el escrito en donde adjunté el instrumento notarial por medio del cual acredito la personalidad que ostento, lo anterior se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar. B).- Por otro lado manifiesto que el suscrito comparecerá en el juicio correspondiente, para que se pueda proveer lo necesario sobre la admisión de la inspección ocular ofrecida en autos".

Por auto de doce de noviembre de dos mil tres, se tuvo por recibido el escrito anterior, acordándose que "al no proporcionar domicilio en la Ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez en relación al desahogo de la inspección judicial ofertada por el quejoso, le deberán surtir efectos las notificaciones por estrados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia".

Por diverso acuerdo de tres de diciembre de dos mil tres, se admitió la prueba de inspección judicial ofrecida por José Mario Tolentino Ruiz, a desahogarse en el predio "San Jacinto", Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, con el objeto de que se hiciera constar la forma y grado de explotación de la parte alícuota del referido predio, dándose fe del tipo y número de instalaciones que se encuentran en el lugar el número de trabajadores y su actividad, así como el número de semovientes que pasten en dicho predio, señalándose número, clase y fierro marcador que ostenten, para lo cual se giró despacho al citado Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 a fin de que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario ordenara el desahogo de la inspección de referencia en el predio mencionado, previa notificación a José Mario Tolentino Jiménez Ruiz y/o José Alejandro Blanca y/o Enrique Márquez Conde en el predio "San Jacinto", o por estrados en aquel Tribunal en virtud de no haber proporcionado domicilio en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, no obstante haber sido requerido para ello.

VIGESIMO CUARTO.- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, remitió por oficio 0125 de treinta de enero de dos mil cuatro las constancias relativas al desahogo de la inspección ocular y judicial efectuada en el predio "San Jacinto", así como las constancias relativas a la notificación por estrados efectuada a José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, y la notificación por instructivo a Osvaldo Vela González, Margarita Sáenz García y/o Homero Vela Sáenz, copropietarios actuales del predio "San Jacinto".

De la documentación recibida del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, aparece que se mandó notificar tanto a los copropietarios del predio "San Jacinto", como a los representantes legales del núcleo

solicitante, de la diligencia de inspección ocular que se practicaría en el referido predio el martes veintisiete de enero del año en curso, a las diez horas de la mañana. La notificación a Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García así como a Homero Vela Sáenz tuvo lugar por instructivo, según consta en cédula de veintidós de enero próximo pasado; mientras que la notificación a José Mario Tolentino Jiménez Ruiz y/o José Alejandro Blanca y/o Enrique Márquez Conde, se efectuó por estrados, según publicación del día trece de enero del año en curso, en el Tribunal Unitario de referencia.

El Tribunal Unitario Agrario de mérito, remitió el informe del actuario adscrito al mismo, quien en oficio de treinta de enero próximo pasado, expresa lo siguiente:

“Se desahogó sin incidentes la inspección judicial ordenada en auto de 12 de enero del año en curso, emitido por este Tribunal en auxilio del Tribunal Superior Agrario, en el expediente al rubro anotado, mencionándose que estuvo presente el señor Homero Vela Sáenz, apoderado legal de los señores Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, así como el grupo de campesinos solicitantes de la ampliación de ejido del poblado “Lázaro Cárdenas”, Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; incompareciendo (sic) José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, a pesar de estar debidamente notificado, diligenciándose ésta sin incidentes, a excepción de que tanto el señor Homero Vela Sáenz como su asesor jurídico (sic) se opusieron a que se deslindara la superficie que se encontraba en in explotación, ya que según ellos esto no era un punto de la prueba de mérito, y que en su momento procesal oportuno solicitarían al Tribunal Superior Agrario que ordenara una prueba pericial para determinar la superficie de terreno in explotación...”.

Al informe anterior, el actuario anexa acta levantada el diecinueve de enero del año en curso, en el predio “San Jacinto”, en la que hizo constar lo siguiente:

“En busca del señor José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, o de su representante legal Enrique Márquez Conde, con el propósito de notificarles el auto de doce de enero del año en curso, emitido por este Tribunal en el expediente número al rubro anotado, y al constituirme materialmente en dicho lugar, se pudo apreciar que el casco de la finca se halla (sic) en ruinas, y que ninguna gente habitaba ahí, únicamente se encontró a una persona que dijo llamarse Enrique Anzueto, quien se negó a identificarse, y manifestó ser el cuidador del ganado que pasta en el rancho, y al preguntarle por los señores antes mencionados, contesto que uno de ellos era su patrón, que no vivía en el predio, desconociendo su domicilio y al solicitarle que me recibiera la notificación, manifestó que no estaba autorizado para recibir ninguna clase de papeles, y que era todo lo que nos podía decir, por lo que me vi en la imposibilidad de desahogar la notificación personalmente; pero al estar también autorizados los estrados de este órgano de Justicia Agraria como domicilio para desahogar la notificación a las multicitadas personas, tal y como se puede constatar en el auto de que se trata, dicha diligencia se desahogará en esos términos...”.

Al acta anterior se acompaña copia de la notificación por estrados de doce de enero de dos mil cuatro, a José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, y/o José Alejandro Blanca y/o Enrique Márquez Conde, a quien se cita para el martes veintisiete de enero del año en curso en el predio “San Jacinto”, para que tuviera lugar la inspección ocular por el ofrecida, notificación que fue publicada el día veinte de enero próximo pasado, en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4.

Entre las constancias descritas obra el acta de inspección ocular, levantada el veintisiete de enero en el predio “San Jacinto”, en la que textualmente se señala:

“En el predio denominado “San Jacinto”, Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; siendo las 10:00 horas del día 27 de enero de 2004, me constituí el suscrito actuario licenciado Abelardo Monzón Hernández, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Cuarto Distrito haciéndose constar la presencia de los señores Abelardo Cabrera Hernández y César Augusto Rió verde Figueroa, Presidente del comité particular ejecutivo y del comisariado ejidal del poblado “Lázaro Cárdenas” de este Municipio, respectivamente, el señor Homero Vela Sáenz apoderado legal de los señores Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, asistido por el licenciado José Angel López Hernández, identificándose todos a satisfacción del suscrito; también están presentes un grupo de campesinos que forman parte del núcleo solicitante, asimismo se hace constar la incomparecencia (sic) de José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, ni persona alguna que lo represente a pesar de estar debidamente notificado según obra en autos (sic); lo anterior para desahogar la diligencia de inspección judicial o inspección ocular ofrecida y ordenada en auto de 12 de enero del año en curso, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del 4o. Distrito en auxilio del Tribunal Superior Agrario, en el expediente número al rubro anotado, por lo que una vez debidamente constituidos en el predio de referencia, procedimos a recorrerlo haciéndose constar lo siguiente: se pudo apreciar q' (sic) dentro de una parte del terreno se hallaban 20 cabezas de ganado vacuno, con el fierro marcador 'O', aunque algunos presentaban otros fierros marcadores, según dicho del señor Homero Vela Sáenz, es porque ha comprado el ganado a otras personas, así mismo según dicho de él, la raza es criollo; en todo el predio únicamente se apreció una parte de cultivo de maíz sin cosechar, y también según dicho de los campesinos, el maíz lo sembraron ellos, únicamente se observó rastros muy pequeños y esparcidos de zacate estrella y zacate natural y otros lados, en otra parte del predio hay

sembrados árboles de cacao completamente enmontado y sin fruto alguno, así también la mayor parte del predio se encuentra en completo estado de explotación con árboles de la región de aproximadamente 8 a 10 metros de alto, con vegetación completamente cerrada, con ixcanalar, platanillo, castaño; se apreciaron dentro del predio 4 construcciones, la primera de ellas es un comedero para ganado, hecho de concreto, de aproximadamente 9 metros de largo por 1.5 metros de ancho; la segunda es una construcción de 15 metros de frente por 3 metros de fondo aproximadamente, hecha con paredes de ladrillo de barro, con techo de teja del mismo material, parte del techo se está derrumbando, por el paso del tiempo, la casa se encuentra desocupada, el pozo está lleno de basura, a un costado se apreciaron 8 columnas de concreto en una superficie de 7 por 10 metros aproximadamente, sin techar; un poco más adelante hay otra construcción de 5 por 7 metros aproximadamente, hecha de paredes de ladrillos de barro, sin techo, totalmente enmontada, siendo ésta la tercera, y por último otra construcción más de aproximadamente

25 metros de frente por 10 metros de fondo, únicamente con columnas, sin techo, con cimientos de aproximadamente 1 metro de alto, con piso de concreto; dentro del predio según dicho del señor Homero Vela Sáenz, trabajan 3 trabajadores que responden a los nombres de Enrique Anzueta Mejía, Nicolás Gáldamez Espinoza y Jorge Hernández Roblero (sic), q' (sic) laboran como encargado del ganado, rondero y administrador del rancho respectivamente; en este acto solicita hacer uso de la voz el Presidente del Comité Particular, q' manifiesta q' únicamente el señor Jorge, se dice Enrique Anzueto, cuida el ganado y a los otros 2, nadie los conoce, por lo que no son trabajadores del predio, q' (sic) es todo lo que desea manifestar; el perímetro del rancho se encuentra cercado, en algunas partes se halla (sic) con alambre de púas de 4 hilos en buenas condiciones, y en otras se haya cortado y en otras está derribado y en pésimas condiciones, y con divisiones en 8 partes; en este acto solicita hacer uso de la voz Homero Vela Sáenz quien manifiesta q' (sic) el predio tiene entre la milpa cultivo de zacatón, q' es todo lo que desea manifestar; se hace constar que del predio y del ganado se tomaron diversas placas fotográficas que se anexan a la presente; no habiendo nada más que agregar, se da por terminada sin incidentes esta acta circunstanciada, siendo las 15:00 horas de la fecha al principio señalada, firmando por todos los q' en ella intervinieron para constancia y efectos legales conducentes..."

A la documentación anterior se anexan cincuenta y siete fotografías adheridas en treinta y siete fojas de papel con el emblema del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, al margen izquierdo y, al margen derecho un sello del mismo Tribunal. También se anexan treinta y tres fotografías adheridas en once fojas simples, tomadas por Homero Vela Sáenz, representante legal de los quejosos, recibidas en el Tribunal del conocimiento el día veintiocho de enero del año en curso, es decir un día después de la diligencia de inspección ocular de que se trata. Igualmente se anexan dieciséis fotografías, ofrecidas por los representantes del núcleo solicitante de ampliación, adheridas en siete fojas simples, tomadas todas en el predio "San Jacinto", Villa Comaltitlán, Chiapas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII, cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de las ejecutorias dictadas el catorce de noviembre de dos mil uno y, el veintidós de noviembre de dos mil dos, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas en los juicios de amparo números 252/2001 y 290/2001 promovidos, respectivamente, por los quejosos Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García a través de su apoderado Homero Vela Sáenz y, José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil uno, en los autos del presente juicio agrario número 264/95, que concedió al poblado la ampliación solicitada, afectando entre otros el predio "San Jacinto" propiedad de los quejosos; sentencia que en vía de cumplimiento de ejecutoria quedó parcialmente insubsistente por acuerdos de dieciséis de abril y doce de diciembre de dos mil dos, dictados por este órgano jurisdiccional.

TERCERO.- Que la capacidad colectiva del poblado "Lázaro Cárdenas" y la individual de los campesinos solicitantes quedaron plenamente comprobadas en autos, ya que la diligencia censal practicada por Julio César Gutiérrez Gamboa, según su informe de quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, arrojó 202 (doscientos dos) campesinos capacitados, por lo que se reúnen los requisitos que exige la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 200 del mismo ordenamiento.

A continuación se anotan los nombres de los campesinos capacitados:

1.- CARLOS CRUZ ROSALES.- 2.- JOSE MIRANDA VILLANUEVA, 3.- BERTHA GOMEZ GONZALEZ, 4.- ANGELA VILLANUEVA LOPEZ, 5.- JUAN LOPEZ OCHOA, 6.- JAVIER VELAZQUEZ ALVARADO, 7.- GUADALUPE SOTO VELAZQUEZ, 8.- LUIS SALDAÑA NANGOS, 9.- ANGEL GUZMAN MARTINEZ, 10.- DAVID REYES LOPEZ,

11.- ELADIO ANTONIO COBON, 12.- RAMIRO MATIAS RAMIREZ, 13.- ERNESTO MENDOZA CABRERA, 14.- FERNANDO REYNOSO ALFARO, 15.- CONCEPCION FIGUEROA LOPEZ, 16.- EDUARDO MARTINEZ FIGUEROA, 17.- BENJAMIN AQUINO SILVA, 18.- MARIO REYNOSO ALFARO, 19.- ELEUTERIO GONZALEZ GUTIERREZ, 20.- EVERARDO ESPINOZA PEÑA, 21.- LEANDRO GOMEZ FUENTES, 22.- ANTONIO GIRIN LOPEZ, 23.- JOSE H. ESTRADA,
24.- RAFAEL GOMEZ FUENTES, 25.- JOSE G. VERA OCAÑA, 26.- JESUS GARCIA HERNANDEZ, 27.- ROMUALDO LOPEZ M., 28.- JUAN CULEBRO VAZQUEZ, 29.- JAIME PALOMEQUE GONZALEZ, 30.- CARMEN MONTES COBON, 31.- VICTORIO GONZALEZ PONCE, 32.- CAROLINA VELAZQUEZ ALVARADO, 33.- RAMIRO FIGUEROA RUIZ,
34.- JOSEFINA ESPINOZA PEÑA, 35.- MARTHA CRUZ MARTINEZ, 36.- RAFAEL MEDINA GARCIA, 37.- LEOBARDO VERA MARTINEZ, 38.- TRINIDAD MENDEZ HERNANDEZ, 39.- LUIS VERA COBON, 40.- DAVID HERNANDEZ SALAZAR, 41.- PEDRO ORDOÑEZ, 42.- ALFREDO COBON ARQUETA, 43.- ELEODORO RODRIGUEZ
COBON,
44.- CANDIDO RODRIGUEZ COBO, 45.- ROSALINDA LOPEZ AREVALO, 46.- LUIS MEDINA GALVEZ, 47.- FRANCISCO REYES LOPEZ, 48.- DANIEL SOTO VELAZQUEZ, 49.- GERARDO ANTONIO HERNANDEZ, 50.- JOSEFA RODRIGUEZ COBON, 51.- CONCEPCION SALDAÑA P., 52.- FAUSTO FIGUEROA VERA, 53.- RICARDO LOPEZ
SANTOS,
54.- HUMBERTO GONZALEZ J., 55.- GUILLERMO AL CULEBRO, 56.- EUGENIO RUIZ CASTRO, 57.- ELVIA RUIZ CASTRO, 58.- WALTER REYES ORDOÑEZ, 59.- EDREN VAZQUEZ RUIZ, 60.- AMADA DIAZ RAMIREZ, 61.- ABEL HIDALGO MIRANDA, 62.- ERNESTO REYNOSO JIMENEZ, 63.- EUBERTO LOPEZ ESCOBAR, 64.- ABELARDO MIRANDA S., 65.- LESVIA RAMIREZ MEJIA, 66.- ARNULFO ALVAREZ CALVO, 67.- RAFAEL MEDINA OCHOA, 68.- BERNARDO RAMOS HERNANDEZ, 69.- RODOLFO MARTINEZ M., 70.- MOISES RAMIREZ RAMOS, 71.- SANTOS ESCOBAR GONZALEZ, 72.- JORGE VERA OCAÑA, 73.- HECTOR GONZALEZ JIMENEZ, 74.- ALFREDO CABRERA JIMENEZ, 75.- ISAIAS PONCE DIONISIO, 76.- YOLANDA PONCE DIONISIO, 77.- LAZARO DE LA CRUZ J., 78.- ANGEL HERNANDEZ AGUILAR, 79.- PEDRO CHACON ALFARO, 80.- CENOVIO CRUZ GONZALEZ, 81.- ALVARO CRUZ GONZALEZ, 82.- HERNAN CRUZ GUTIERREZ, 83.- ROMEO CRUZ CASTRO, 84.- AGUSTIN RUIZ CASTRO,
85.- ARNULFO ALVAREZ PEREZ, 86.- EDGAR ALVAREZ ARIAS, 87.- EDGAR ESCOBAR MANSO, 88.- SATURNINO MACIAS CRUZ, 89.- NEFTALI VELAZQUEZ RUIZ, 90.- JOSELITO LOPEZ LEZUMA, 91.- RODRIGO COBON MELENDEZ, 92.- ANA MARIA MATIAS RAMIREZ, 93.- ABEL VIDAL GONZALEZ, 94.- LIMBANO GONZALEZ JIMENEZ, 95.- ISAIAS CHACON ALFARO, 96.- ARMANDO MARTINEZ, FUENTES, 97.- GILDARDO CULEBRO REYES,
98.- ANDRES CRUZ ESPINOZA, 99.- ELIAS RAMIREZ MENDEZ, 100.- ALEJANDRO GUTIERREZ GONZALEZ, 101.- DAVID GONZALEZ PINEDA, 102.- LUIS GOMEZ ESTRADA, 103.- FRANCISCO MEJIA CRUZ, 104.- CARMEN PONCE PEREZ, 105.- GREGORIO MEJIA CRUZ, 106.- JUAN ANTONIO CRUZ, 107.- VICTOR LOPEZ BLAS, 108.- LIMBANO GONZALEZ RIVERA, 109.- RODRIGO GARCIA ESPINOZA, 110.- GUADALUPE VERA OCAÑA, 111.- EMILIO MATIAS RAMIREZ, 112.- RAMON CRUZ ESPINOZA, 113.- ABEL PONCE DIAZ, 114.- GABRIEL PEREZ ROSALES, 115.- ISAIAS VELAZQUEZ, 116.- ALEJANDRO GOMEZ GONZALEZ, 117.- JESUS GARCIA HERNANDEZ, 118.- MARIO GARCIA AGUILAR, 119.- NORBERTO REYES ESPINOZA, 120.- EUSTORGIO AREVALO PEREZ, 121.- ALEJANDRO AREVALO LOPEZ, 122.-ROBERTO AREVALO PEREZ, 123.-MARIO LOPEZ ALVAREZ, 124. RUMUALDO LOPEZ MORALES,
125.- ALEJANDRO COBON MELENDEZ, 126.- OCTAVIANO PONCE C., 127.- BERSAIN LOPEZ CORTES, 128.- MARTIN HERNANDEZ CRUZ, 129.- DAMIAN ARRIAGA ORTIZ, 130.- INOCENTE GONZALEZ, 131.- NEFTALI ARRIAGA CASTRO, 132.- MANUEL FIGUEROA MELENDEZ, 133.- MANUEL FIGUEROA LOPEZ, 134.- TERESA MEDINA GALVEZ, 135. CARLOS FIGUEROA LOPEZ, 136.- ALFREDO ENRIQUE AGUIRRE, 137.- LIDIA OZUNA MATIAS, 138.- BARTOLO ZUNUN GUZMAN, 139.- RAMON ESPINOZA PEÑA, 140.- ALFREDO RUIZ PAZ, 141.- BARTOLO MIRANDA SANCHEZ, 142. PEDRO CRUZ ESPINOZA, 143.- EULALIO BALBUENA P., 144.- SAUL CRUZ GONZALEZ, 145.- SAEL HIDALGO MIRANDA, 146.- MARIA DEL PILAR MIRANDA, 147.- AGUSTIN DE LA CRUZ LOPEZ, 148.- MARINA TRUJILLO MIRANDA, 149.- LEO SANCHEZ MONTES, 150.- JOSE LUIS GORDILLO HIDALGO, 151.- MARCOS A. MEDINA ROSARIO, 152.- TEODORO JIMENEZ RODAS, 153.- GREGORIO RUIZ CASTRO, 154.- BERTHA MENDEZ LOPEZ,
155.- LEONCIO MATIAS CISNEROS, 156.- HECTOR REYNOSO L., 157.- APOLINAR REYNOSO A., 158.- JULIO C. MEJIA PONCE, 159.- MELQUIADES REYES GARCIA, 160.- OLIVIA VERA MARTINEZ, 161.- SANTIAGO NANDUCA PEREZ, 162.- LAURA AQUINO RAMOS, 163.- VICENCIO PALACIOS RUIZ, 164.- JESUS FLORES VAZQUEZ, 165.- ANTONIO GOMEZ FUENTES, 166.- ROMEO MENDEZ OCAMPO, 167.- MARCOS DIAZ RUIZ, 168.- BERSAIN AREVALO PEREZ, 169.- SAUL DIAZ RUIZ, 170.- GUILLERMO GARCIA RAMOS, 171.- NOE HIDALGO MIRANDA, 172.-LAFIRO NOLASCO REYES, 173.- ESTREBERTO ANTONIO COBON, 174.-EUDIEL ANTONIO COBON, 175.- DONACIANO HERNANDEZ BRAVO, 176.- GUADALUPE SALDAÑA CORDOVA, 177.- FERNANDO JUAN MARTINEZ, 178.- ARACELI MARTINEZ ARAMILLA, 179.- CARLOS GARCIA AGUILAR, 180.- RAYMUNDO GONZALEZ, 181.- JAVIER MENDEZ PEREZ, 182.- AUDIEL ESCOBAR GUTIERREZ, 183.- MARIA VICTORIA VAZQUEZ C., 184.- JOVITA GOMEZ LOPEZ, 185.- ARTURO ESCOBAR M., 186.- HERMILO REYES ESPINOZA, 187.- LAUREANO CABRERA HERNANDEZ,
188.- FELICIANO VILLANUEVA M., 189.- ANDRES ALVAREZ RODRIGUEZ, 190.- NORBERTA GONZALEZ DE LEON, 191.- GRACIELA ANTONIO COBON, 192.- SAUL CRUZ ANTONIO, 193.- AGUSTIN BALBUENA TORRES,

194.- MARIA DE JESUS RODRIGUEZ COBON,195.- TEOFILO GUZMAN AGUIRRE, 196.- MARIO VAZQUEZ CISNEROS,
197.- CARALAMPIO MEJIA FLORES, 198.- GABRIEL MEDINA GALVEZ, 199.- ROSALBA COBON, 200.- TELESFORO VERA MARTINEZ, 201.- RAUL PONCE DIONISIO y 202.- NORMA PATRICIA AQUINOS.

CUARTO.- Por lo que hace al requisito de procedibilidad derivado del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste quedó debidamente cumplimentado, tomando en cuenta que de la inspección ocular efectuada por Julio César Gutiérrez Gamboa, según acta de cinco de abril de mil novecientos ochenta

y cinco, los terrenos ejidales se encontraron totalmente aprovechados con cultivos de caña de azúcar, cacao, tabaco, maíz, frijol y plátano.

Igualmente, durante el trámite del procedimiento, se observaron las formalidades que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme a las disposiciones anotadas en el considerando primero, y el artículo cuarto transitorio del propio ordenamiento.

QUINTO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a las ejecutorias dictadas el catorce de noviembre de dos mil uno y, el veintidós de noviembre de dos mil dos, en los juicios de amparo números 290/2001 y 252/2001, interpuestos respectivamente por Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García a través de su representante Homero Vela Sáenz y, por José Mario Tolentino Jiménez Ruiz; ejecutorias que concedieron el amparo y protección a los referidos quejosos, a fin de que se respetara en su beneficio la garantía de audiencia, que establece el artículo 14 Constitucional.

En efecto la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chiapas, el catorce de noviembre de dos mil uno, en autos del amparo 290/2001 concedido a Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, precisa en lo esencial: "...de las constancias que integran dicho juicio, se aprecia que los ahora quejosos no fueron llamados al mismo, no obstante que Margarita Sáenz García es propietaria de la parte alícuota de dicho bien, desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho... de igual forma el quejoso Osvaldo Vela González, acreditó ser cónyuge de Margarita Sáenz García... bajo el régimen de Sociedad conyugal... por lo tanto el Tribunal Superior Agrario debió de haberlos llamado al procedimiento agrario 264/95, a fin de que pudieran aportar pruebas en defensa de su interés jurídico, pues al no hacerlo es inconcuso que se les dejó en completo estado de indefensión, debido a que se les afectó... debe concederse a los agraviados el amparo y protección de la justicia federal, a fin de que con el carácter de propietario de la parte alícuota del predio rústico denominado "San Jacinto"... sean llamados al juicio agrario número 265/95 (sic) (debe decir 264/95) en los términos que para tal efecto prevé la Ley Agraria; con lo cual quedará cumplido el amparo..."; por otra parte la sentencia dictada por el mismo Juez Federal en autos del amparo 252/2001 concedido a José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, determina en lo fundamental: "le asiste razón al quejoso en lo que argumenta en síntesis que existe violación a la garantía de audiencia, al no haber sido emplazado al juicio agrario número 264/95... es procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados; para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia definitiva dictada en el juicio agrario 264/95 únicamente por lo que se refiere al predio defendido por el quejoso en la parte que a éste le corresponde... a fin de que dentro del término de ley ofrezca pruebas y formule alegatos que a su interés convengan...".

En este contexto, es conveniente recordar que, la sentencia pronunciada el veintitrés de enero de dos mil uno, por este Tribunal en estos autos afectó el predio "San Jacinto", ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, con superficie de 204-28-26 (doscientas cuatro hectáreas, veintiocho áreas, veintiséis centiáreas) propiedad actual de los hoy quejosos Margarita Sáenz García y Osvaldo Vela González, así como de José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, conforme a la causal de afectación de inexplotación derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en la especie, disposición que textualmente señala:

"Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación en su caso de la ley de tierras ociosas y demás leyes relativas".

Ahora bien, por acuerdos de dieciséis de abril y doce de diciembre de dos mil dos respectivamente, este Organismo Jurisdiccional en cumplimiento a las ejecutorias que nos ocupan, declaró parcialmente sin efectos la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veintitrés de enero de dos mil uno en estos autos, únicamente por lo que se refiere al predio "San Jacinto", defendido por los aquí quejosos y sus consecuencias. Posteriormente se ordenó notificar personalmente, tanto a Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García a través de su apoderado Homero Vela Sáenz, como a José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, con objeto de hacerles saber que el predio "San Jacinto", se ubica dentro del radio legal del poblado "Lázaro Cárdenas", Villa Comaltitlán, Chiapas, solicitante de ampliación y que, dicho predio fue señalado como afectable por inexplotación, de conformidad con la causal de afectación derivada del

artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria; otorgándose a los citados quejosos un término de cuarenta y cinco días hábiles, de conformidad con los artículos 275 y 304 de la referida ley, para que comparecieran a formular alegatos y a ofrecer pruebas en defensa del predio de su propiedad.

Los amparistas Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García comparecieron al procedimiento, a través de su apoderado Homero Vela Sáenz dentro del término concedido, formulando alegatos y ofreciendo las pruebas de su interés, según se describe en el resultando Vigésimo de esta resolución. José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, a quien por desconocerse su domicilio, pudo notificarse hasta el treinta de junio de dos mil tres, compareció igualmente a juicio en la forma descrita en el resultando Vigésimo Segundo de esta sentencia.

Ahora bien, para afectar el predio "San Jacinto" propiedad para efectos agrarios de Guillermo Thomas Maldonado, con extensión de 204-18-46 (doscientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas), de temporal y agostadero de buena calidad, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 207668, expedido al referido propietario, este Organismo Jurisdiccional sustentó que el predio al que se viene haciendo referencia fue localizado inexplorado, en los términos del ya citado artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, circunstancia que quedó plenamente demostrada con las probanzas de autos, de las que destacan especialmente:

I.- Informe de trabajos técnicos informativos rendido por el ingeniero Agripino Solís Rojas, el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en el que afirma que después de haber efectuado una inspección ocular detallada en el referido predio, en compañía del presidente municipal y los representantes ejidales, pudo constatar que: "sin que exista causa aparente de fuerza mayor, este predio se encuentra abandonado en su totalidad por más de seis años" y que, en toda el área observó arbustos de diferentes especies, hasta de ocho metros de altura, una galera destruida y una casa abandonada, además de aproximadamente 3-00-00 (tres hectáreas) cultivadas de cacao abandonado e improductivo, por permanecer al menos tres años "enmontado", razón por la cual propuso afectar el predio objeto de investigación, en virtud de haber permanecido abandonado e inexplorado durante más de dos años sin causa justificada.

II.- Trabajos técnicos practicados por el ingeniero Alejandro Peña Paredes, quien en su extenso informe de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, respaldado por el acta de inspección ocular levantada el dos de junio del mismo año, hizo constar que al recorrer el multicitado predio, encontró vegetación espontánea de caulote y laurel, que el clima es cálido y húmedo y que la época de lluvias transcurre de junio a octubre; que observó 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de cacao y 5-00-00 (cinco hectáreas) de maíz, no obstante que no encontró ni maquinaria o equipo y, aunque su propietario afirmó tener cuatro trabajadores eventuales, no lo acreditó, concluyendo finalmente que "el predio se encontró sin explotación en un 80%", pues no observó ninguna cabeza de ganado en los terrenos de agostadero y, aunque su propietario afirmó haber vendido su ganado, el comisionado no constató la existencia de huellas del ganado vendido o, heces fecales que pudieran indicar, la existencia anterior de semovientes en el referido predio.

III.- La inspección ocular practicada, en auxilio de este Tribunal, en el predio "San Jacinto" el veintinueve de enero de dos mil por el licenciado Abelardo Monzón Hernández, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, de la que se conoce que, el predio en comentario "se encontró en explotación únicamente 30%, el resto se halló enmontado y con árboles de aproximadamente de 10 a 15 Mts. de altura... en pequeños tramos se apreció pastura inducida... estando la mayor superficie con escalana, escobillo, zacate amargo, platanillo, asimismo se encontró una plantación de cacao completamente abandonada, y según dicho del encargado Odiel Pérez López desde mucho tiempo que no produce frutos debido al mal estado en que se halla (sic)" y, que se encontraron pastando treinta y cinco cabezas de ganado vacuno, dos caballos y una casa habitación que sirve al encargado y a su familia.

IV.- Informe vertido por el ingeniero J. Victorino García Gtz., de la Coordinación de Fomento y Protección Agropecuaria del Distrito de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en Tapachula, Chiapas, del que únicamente se conoce que el predio de referencia es laborable en un 45% aproximadamente y tiene "siembra de cacao".

Los informes anteriores efectuados por funcionarios agrarios en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, conforme a ellos este Tribunal Superior tiene por plenamente demostrada la causal de afectación por inexploración en el predio "San Jacinto", derivada del artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que los informes de trabajos técnicos, así como las actas de inspección ocular antes relacionados acreditan en forma fehaciente el abandono del predio de referencia durante más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que hubiere impedido su aprovechamiento, pues el predio en comento se encontró sin explotación y/o desaprovechado hasta en un

ochenta por ciento, estado que permaneció en el predio del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis al diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, de acuerdo con los informes de los ingenieros Agripino Solís Rojas y Alejandro Peña Paredes, llegándose al convencimiento de que la situación de abandono e inexplotación perduró durante más de dos años consecutivos, toda vez que según el acta de inspección ocular levantada por el actuario del Tribunal Unitario del Distrito 4, de veintinueve de enero de dos mil, se conoce que el predio "San Jacinto" se encontró explotado únicamente el treinta por ciento, con treinta y cinco cabezas de ganado vacuno y dos caballos, en su mayor parte "enmontado" y "una plantación de cacao completamente abandonada y según dicho del encargado Odiel Pérez López desde mucho tiempo que no produce frutos debido al mal estado en que se halla", demostrándose con ello que la situación de abandono del predio de mérito, no cambió del año de mil novecientos ochenta y seis a enero de dos mil, ni se produjo mejoría en la explotación del mismo desde el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en la que se constató la inexplotación por el ingeniero Alejandro Peña Paredes, hasta por lo menos el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en la cual los hoy quejosos adquirieron el predio que se viene mencionando, conforme a la escritura pública que obra en autos.

Ahora bien tomando en cuenta que los aquí quejosos, una vez que fueron notificados de que el predio de su propiedad fue señalado como afectable por ubicarse dentro del radio legal de afectación del poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, y por incurrir en la causal derivada del artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, comparecieron a juicio mediante sendos escritos de alegatos y ofrecimiento de pruebas, que se transcriben en los resultandos Vigésimo y Vigésimo Segundo de esta sentencia; lo procedente es analizar los alegatos y valorar las pruebas ofrecidas, a fin de determinar si los referidos elementos de prueba consiguen desvirtuar la causal de afectación de inexplotación, que nos ocupa.

De las constancias de autos aparece que Margarita Sáenz García y Osvaldo Vela González, a través de su representante legal Homero Vela Sáenz comparecieron al procedimiento por escrito, recibido en este Tribunal el once de septiembre de dos mil dos, (transcrito en el Resultando Vigésimo), en el cual afirman que se encuentran explotando la parte alícuota del predio "San Jacinto", consistente en el 50% de la superficie total de 204-18-46 (doscientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) con 50 cabezas de ganado vacuno; que la ampliación de ejido sería improcedente en el predio a que se viene haciendo referencia, ya que el mismo estaría dentro de los límites que la ley marca a la pequeña propiedad, conforme lo dispone el artículo 27 de la Constitución General de la República, así como los artículos 117 y 120 de la Ley Agraria, que poseyendo los quejosos una superficie cada uno, de aproximadamente 51-00-00 (cincuenta y una hectáreas), el predio debe considerarse como inafectable, por estar productivo y no ocioso y, para demostrarlo ofrecieron las siguientes pruebas:

I.- Copia de poder otorgado por Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, a favor de Homero Vela Sáenz, con el que se acredita que el último mencionado es el representante legal de los quejosos,

II.- Copia de la escritura pública número 5,101 de diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Huixtla, Chiapas el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la propiedad del predio "San Jacinto" a nombre de Margarita Sáenz García y Margarita Reva Hayón de Arévalo.

III.- Copia del acta de matrimonio celebrado entre Margarita Sáenz García y Osvaldo Vela González, que acredita que el régimen patrimonial que constituyeron los contrayentes es el de Sociedad Conyugal, con lo que se demuestra que el 50% del predio "San Jacinto", pertenece a ambos cónyuges, los referidos quejosos.

IV.- Cincuenta y un documentos consistentes en, facturas y constancias que amparan diversas operaciones de compraventa de semovientes, que en los mismos se indican:

1.- Factura No. 1630 de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compra venta de once toretes de diferentes colores, efectuada entre Osvaldo Vela González y Heberto Gómez Vásquez; **2.-** Factura No. 0124 de siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro o noventa y nueve (número ilegible), que ampara la compraventa de un torete color pinto, efectuada entre Osvaldo Vela González y Martín Cruz Trinidad; **3.-** Factura No. 0132 de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de una becerro colorada, efectuada entre Osvaldo Vela González y Efrén Pérez Morales; **4.-** Factura No. 0583 de agosto dos o nueve, año ilegible, que ampara la compraventa de un torete bermejo, celebrada entre Osvaldo Vela González y José Inés Cruz Molina; **5.-** Factura 0584 de agosto de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de un torete de color polvillo, entre Osvaldo Vela González y José Inés Cruz Molina (facturas certificadas por el Notario Público número 97 de Nuevo Laredo, Tamaulipas); **6.-** Factura No. 7303 de doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de un torete de color hornero, entre Osvaldo

Vela González y bienes comunales Pijijiapan;

7.- Factura 15208 de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de un torete color polvillo, entre Osvaldo Vela González y bienes comunales Pijijiapan; **8.-** Factura 21418 de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de ocho toretes de diferentes colores, con diferentes fierros de herrar, entre Osvaldo Vela González y bienes comunales Pijijiapan (facturas certificadas por el Notario Público número 97, en Nuevo Laredo, Tamaulipas); **9.-** Factura No. 10521 de quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de quince toretes de colores diversos, entre Isaías Ochoa Espinoza del ejido "San Isidro" y Osvaldo Vela González;

10.- Factura No. 11001 de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la que aparece la compraventa de veinte toretes de colores diversos entre Ernesto Pineda Escobar del mismo ejido y Osvaldo Vela González; **11.-** Factura No. 32094 de once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de diecinueve toretes de colores diversos, entre Constancio Palacio Velásquez y Osvaldo Vela González; **12.-** Factura No. 53883 de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de cuatro toretes de colores, entre Dagoberto Clímaco Costa y Osvaldo Vela González; **13.-** Factura No. 54854 de uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de 7 toretes de colores entre Porfirio Marroquín Camera y Osvaldo Vela González (facturas certificadas por el Notario Público 97 de Nuevo Laredo, Tamaulipas); **14.-** Factura No. 13779 de catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de cinco toretes de colores, efectuada entre Osvaldo Vela González y Rosemberg Trinidad Santiago; **15.-** Factura No. 16077 de nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de tres becerros de colores, entre Rosendo Marín Espinoza y Osvaldo Vela González; **16.-** Factura No. 16160 de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compra venta de siete toretes, efectuada entre Bernardo Reyes Orozco y Osvaldo Vela González; **17.-** Factura No. 18186 de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de once toretes de colores, efectuada entre José Ruiz Osvando y Osvaldo Vela González; **18.-** Factura No. 20711 de catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la compraventa de tres toretes de colores diferentes, efectuada entre Edelmiro Reyes Palacios y Osvaldo Reyes González; **19.-** Factura No. 20721 de quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la compraventa de cuatro toretes de colores, efectuada entre Delfino Hernández Espinoza y Osvaldo Vela González; **20.-** Factura No. 22703 de treinta de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de veintidós toretes de colores, efectuada entre Edelmiro Reyes Palacios y Osvaldo Vela González; **21.-** Factura No. 23004 de quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de cuatro toretes de colores, efectuada entre Juan Chongo Trinidad y Osvaldo Vela González; **22.-** Factura No. 23426 de nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de veintidós toretes de colores, efectuada entre Lucio López Arreola y Osvaldo Vela González; **23.-** Factura No. 24408 de diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de treinta y dos toretes de colores, efectuada entre Agner Reyes Orozco del ejido "Joaquín Miguel Gutiérrez" y Osvaldo Vela González; (facturas certificadas por el Notario Público número 97 de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el trece de junio de dos mil uno); **24.-** Constancia folio No. 21650 de ocho de agosto de mil novecientos noventa y tres (ilegible), que ampara la compraventa de nueve toretes de colores, efectuada entre Hilvia Orozco Mtz., y Osvaldo Vela González; **25.-** Constancia folio No. 21543 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de cinco toretes de colores, efectuada entre Ilvia (sic) Orozco Martínez y Osvaldo Vela González; **26.-** Constancia folio No. 22716 de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de quince toretes de colores, efectuada entre Fernando Reyes Palacios y Osvaldo Vela González; **27.-** Constancia folio. 22313 de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de un torito color chiliano, efectuada entre Humberto Martínez González y Osvaldo Vela González; **28.-** Constancia folio No. 23262 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de once toretes de colores, efectuada entre Emiliano Pineda Escobar y Osvaldo Vela González; **29.-** Constancia folio No. 24799 de siete de enero de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de al parecer sesenta y dos toretes de diversos colores, efectuada entre Edelmiro Reyes Palacios y Osvaldo Vela González;

30.- Constancia folio No. 25782 de dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de un torete Chiliano, efectuada entre Héctor Rodríguez Toledo y Osvaldo Vela González; **31.-** Constancia folio No. 29307 de quince de julio de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de ocho toretes de colores, efectuada entre Edelmiro Reyes Palacios y Osvaldo Vela González; **32.-** Constancia folio No. 29367 de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de cinco toretes de colores, efectuada entre Bernardo Reyes Orozco y Osvaldo Vela González; **33.-** Constancia folio No. 28290 de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis,

que ampara la compraventa de un torito de color Suizo, efectuada entre Hugo Puentes y Osvaldo Vela González; **34.-** Constancia folio No. 33393 de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete (ilegible), que ampara la compraventa de un torete de color Hornero, efectuada entre Héctor Rodríguez Toledo y Osvaldo Vela González; **35.-** Constancia folio No. 32080 de siete de abril de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de ocho toretes de colores, efectuada entre Amadeo Arreola y Osvaldo Vela González; **36.-** Constancia folio No. 34228 de ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de dos toritos de colores, efectuada entre Ismael Antonio y Osvaldo Vela González; **37.-** Constancia folio No. 34258 de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete (ilegible), que ampara la compraventa de al parecer tres becerros de colores, efectuada entre Enrique de apellido ilegible y Osvaldo Vela González; **38.-** Constancia folio No. 36119 de tres de julio de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de cuatro becerros de colores, efectuada entre Anner Reyes y Osvaldo Vela González; **39.-** Constancia folio No. 36120 de cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de ocho toretes de colores, efectuada entre Anner Reyes Orozco y Osvaldo Vela González; **40.-** Constancia folio No. 8364 de veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la compraventa de seis becerros de diferentes colores, efectuada entre Ilvia Orozco Martínez y Osvaldo Vela González; (facturas certificadas por el Notario Público No. 97 en Nuevo Laredo, Tamaulipas); **41.-** Constancia folio No. 0734 de seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, que ampara la compraventa de al parecer siete toretes de colores, efectuada entre Jorge Rodríguez Martínez, y Osvaldo Vela González; **42.-** Constancia folio No. 0866 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la compraventa de seis toretes de colores, efectuada entre José Montoya Farrera, de Mapastepec, Chipas y Osvaldo Vela González; **43.-** Constancia folio No. 2203 de catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de becerros de colores, efectuada entre “Del Esquinca R.” y Osvaldo Vela González (constancias certificadas por el Notario Público No. 97 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el trece de junio de dos mil uno); **44.-** Constancia de factura No. 050 de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de ocho toretes de colores, efectuada entre Roque Joaquín Galindo y Osvaldo Vela González; **45.-** Constancia de factura No. 226 de treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la compraventa de tres becerros de colores, efectuada entre Cirilo Antonio Rivera Hilario y Osvaldo Vela González; **46.-** Constancia de factura No. 641 de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que ampara la compraventa de dos toretes polvillo y prieto, efectuada entre Rubén Pérez Maldonado y Osvaldo Vela González; **47.-** Constancia de factura No. 658 de dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de un torete polvillo, efectuada entre Juventino Samayoa Sánchez y Osvaldo Vela González; **48.-** Constancia de factura No. 659 de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de tres toretes de colores, efectuada entre Roque Joaquín Galindo Roque y Osvaldo Vela González; **49.-** Constancia de factura 809 de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de cinco toretes de colores, efectuada entre Jorge Coutiño Maldonado y Osvaldo Vela González; **50.-** Constancia factura No. 810 de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de cuatro toretes de colores, efectuada entre Eduardo Mijangos Román y Osvaldo Vela González y **51.-** Constancia de factura No. 863 de diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que ampara la compraventa de 2 toretes prieto careto y chileno, efectuada entre Eleuterio Delgado Cortés y Osvaldo Vela González (constancias certificadas por el Notario Público No. 97 en Nuevo Laredo, Tamaulipas el trece de junio de dos mil uno).

V.- Documental pública consistente en acta notarial levantada el diecisiete de julio de dos mil dos, por el notario público número 68, en el Estado de Chiapas, en la que el citado fedatario público dio fe del estado en el que encontró, en aquella fecha, el predio “San Jacinto”.

VI.- La inspección ocular que fue desahogada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, en dos ocasiones, es decir los días seis de noviembre de dos mil dos y, veintisiete de enero de dos mil cuatro.

VII.- Diversas fotografías tomadas en diversas fechas, al parecer en el predio “San Jacinto”.

VIII.- Las presuncionales de actuaciones, legal y humana.

De los medios probatorios antes relacionados aparece que Margarita Sáenz García y Osvaldo Vela González, a través de su apoderado Homero Vela Sáenz ofrecieron, para desvirtuar la causal de afectación derivada del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundamentalmente: cincuenta y un copias de facturas y/o constancias con números y fechas diversos, que corresponden a los años noventas, en las que se hacen constar diversas operaciones de compraventa de ganado, efectuadas por Osvaldo Vela González, facturas y constancias de las que únicamente puede conocerse la actividad precisamente de compraventa de semovientes, a la cual se dedicó el quejoso Osvaldo Vela González durante los años de mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y nueve, sin embargo tales documentos no demuestran ni la forma ni la proporción en que habría de haber aprovechado la parte

alícuota del predio "San Jacinto" que le pertenece a él y a su esposa Margarita Sáenz García, ni durante la década de los años noventa, menos aún durante los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos ochenta y ocho, periodo en el que se configuró la causal de in explotación que trataron de desvirtuar.

Por lo que hace a la documental consistente en la fe pública otorgada por el licenciado Francisco Saúl Lara, Notario Público número 68, en el Estado de Chiapas, (fojas 28 de esta sentencia), en la que dio fe de haber recorrido el predio "San Jacinto" en aproximadamente dos kilómetros en forma paralela a una cerca de alambre que divide dos potreros del rancho, pudiendo contar cincuenta semovientes de tres años, los que ostentan en el anca derecha la letra "O" y en la parte alta de la pierna un número, que observó una parte sembrada de pasto guinea y otra de pasto estrella, así como siembras de diferentes "tiempos" de veinte, treinta y cuarenta y cinco días, en tramos de sesenta metros de ancho por cuatrocientos de largo, dos mil metros de ancho y cuatrocientos de largo, advirtiendo entre los surcos restos de zacate guinea y estrella, además de un bebedero de tabique de aproximadamente ocho metros de largo a una distancia de aproximadamente mil quinientos metros de la entrada del rancho y, anexando veinte fotografías de los diversos aspectos observados en el referido rancho o predio "San Jacinto"; destacando que el acta en comento se levantó el diecisiete de julio de dos mil dos. El acta notarial en comento carece de valor probatorio pleno ya que aun cuando proviene de un fedatario público, legalmente reconocido, su fe de hechos carece de valor probatorio pleno, por no haberse practicado dentro de las actuaciones del juicio agrario 264/95, ni se ordenó por un funcionario agrario en el ejercicio de sus funciones, practicándose además sin la presencia de las partes interesadas, quienes habrían podido formular preguntas que estimaren pertinentes, aunado a ello cabe destacar que la citada fe notarial se efectuó casi quince años después de que se configuró la causal de afectación en el predio "San Jacinto" por in explotación durante más de dos años consecutivos, derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que resulta totalmente ineficaz para desvirtuar las inspecciones oculares y trabajos técnicos practicados por los ingenieros Agripino Solís Rojas y Alejandro Peña Paredes, según sus informes de octubre de mil novecientos ochenta y seis y, julio de mil novecientos ochenta y ocho, en razón de haberse practicado en fecha muy posterior a la configuración de la referida causal de afectación, especialmente en relación a informes provenientes de funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

En relación al valor probatorio de la fe notarial cabe invocar el siguiente criterio:

"AGRARIO. INSPECCION OCULAR, PRUEBA DE. NO TIENE TAL CARACTER LA QUE APARECE EN UNA CERTIFICACION NOTARIAL. Una certificación notarial de hechos, en relación con una inspección ocular practicada por un notario público o autoridad con tal carácter, carece de valor probatorio; ya que una prueba de esta naturaleza debe prepararse en tiempo y ser recibida por el Juez en su caso, dando a las partes la intervención que legalmente les corresponda, tanto más cuando se advierte que en la propia diligencia tampoco aquellas tuvieron intervención alguna".

Séptima Epoca; instancia, Segunda Sala; Fuente Semanario Judicial de la Federación; Volumen 193-198 Tercera Parte; página 104.

Por lo que hace a la inspección ocular practicada por personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 (ofrecida por los mismos quejosos) practicada los días seis de noviembre de dos mil dos y, veintisiete de enero de dos mil cuatro, transcritas en los resultandos Vigésimo Primero y Vigésimo Cuarto de esta sentencia, cabe destacar que ésta hace prueba plena conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por provenir de funcionarios en ejercicio de sus funciones y por tratarse de diligencias ordenadas dentro del procedimiento agrario 264/95 y respetando a los quejosos su garantía de audiencia; conociéndose de la primera de las actas levantadas en el predio "San Jacinto", que al constituirse el actuario del Tribunal Unitario del Distrito 4 en el predio mencionado, al requerir al representante de los quejosos Homero Vela Sáenz sobre cuáles eran las tierras que se iban a inspeccionar, éste manifestó que no estaba delimitada el área de la parte alícuota correspondiente a sus mandantes y que por lo tanto "no sabe dónde empieza y dónde termina su propiedad", sugiriendo que sería necesaria la presencia del diverso copropietario José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, a fin de establecer qué parte correspondía a cada copropietario y, por lo que se tuvo que suspender la diligencia. Ahora bien la inspección ocular efectuada el veintisiete de enero del año en curso, en la que se repuso la diligencia anterior, se hace constar que no obstante que se notificó al referido amparista José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, de la citada inspección ocular, éste no concurrió a la misma, no obstante se desahogó, haciéndose constar por el referido funcionario público la existencia de veinte cabezas de ganado vacuno marcados con el fierro marcador "O", además de otros fierros, semovientes de raza criolla, haciendo constar que: "en todo el predio únicamente se apreció una parte de cultivo de maíz sin cosechar, y también según dicho de los campesinos, el maíz lo sembraron ellos, únicamente se observó rastros muy pequeños y esparcidos de zacate estrella y zacate natural y, en otra parte del predio hay sembrados árboles de cacao completamente enmontado y sin fruto alguno", y aunque se observaron

algunas instalaciones como un comedero para ganado de nueve metros de largo por 1.5 metros de ancho, una construcción de quince metros de frente por tres de fondo aproximadamente, con paredes de ladrillo y techo de teja "que se está derrumbando", que la casa se encontró desocupada y el pozo lleno de basura, además de ocho columnas de concreto en una superficie de siete por diez metros aproximadamente sin techar, además de otra construcción de cinco metros por siete metros aproximadamente de paredes de ladrillo sin techo, totalmente enmontada y, aunque el apoderado legal de los propietarios expresó que trabajaban tres personas en dicho predio como encargados del ganado, rondero y administrador, el presidente del comité particular del núcleo solicitante afirmó que, únicamente uno de ellos cuidaba el ganado, que a los otros dos nadie los conocía, y que no trabajan en el predio. La inspección ocular en comentario ofrecida por los quejosos sólo corrobora que el predio "San Jacinto", ha permanecido en circunstancias de abandono o casi abandono después de que fue adquirido por Margarita Sáenz García y Osvaldo Vela González, en mil novecientos ochenta y ocho, adquirido también por José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, según escritura pública número 4109 de diecisiete de julio de dos mil dos, pasada ante la fe del notario público número 67 de Huixtla, Chiapas, toda vez que la inspección ocular en análisis confirma dicha circunstancia, así que menos aún podría desvirtuar los trabajos técnicos informativos de los ingenieros Agripino Solís Rojas y Alejandro Peña Paredes, que hacen prueba plena para demostrar la configuración de la causal de afectación por in explotación del multicitado predio.

Por lo que hace a las fotografías que se acompañan al acta de inspección ocupar mencionada cabe señalar que éstas carecen del requisito a que se refiere el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por lo que tampoco contribuyen a desvirtuar la causal de afectación invocada, configurada en el predio "San Jacinto".

Las consideraciones anteriores, relativas a los elementos de prueba analizados aplican en igual forma por lo que hace al quejoso José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, ya que éste hace suyas las pruebas ofrecidas por los copropietarios del predio "San Jacinto", Margarita Sáenz García y Osvaldo Vela González, pues en el inciso C), de su escrito de ofrecimiento de pruebas ofrece la prueba documental "consistente en las facturas y documentos de compraventa de ganado vacuno, identificado con fierro marcador, mismas que fueron ya exhibidas ante este H. Tribunal por los copropietarios del predio San Jacinto... solicito que dicha documental sea traída a la vista para el momento de que sea resuelto el presente asunto", igualmente en los incisos D) y E), del escrito de ofrecimiento de pruebas en comentario, el referido quejoso ofrece la prueba documental pública relativa al acta notarial de diecisiete de julio de dos mil dos, misma que ya fue valorada anteriormente y, que al igual que las facturas o constancias que amparan diversas operaciones de compraventa de semovientes, resultan ineficaces para desvirtuar la causal de afectación por in explotación, derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de Ley Federal de la Reforma Agraria, por las razones ya expuestas; igualmente la inspección judicial ofrecida por José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, desahogada por personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, resultó inconducente para desvirtuar la mencionada causal de afectación configurada en el predio que defienden los quejosos.

SEXTO.- Por las consideraciones antes expuestas resulta procedente afectar con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria una superficie total de 204-18-46 (doscientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero y temporal, que se toman íntegramente del predio "San Jacinto", ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, propiedad para efectos agrarios de Guillermo Thomas Maldonado y Guillermina Reyes de Thomas, actual propiedad de Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, así como de José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, que pasa a ser propiedad del núcleo solicitante con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres conforme al plano que al efecto se elabore, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los 202 campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Es preciso señalar que queda firme la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil uno, por este Organismo Jurisdiccional en autos del presente juicio agrario, en todo lo relativo a los diversos predios investigados dentro del radio legal del poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas que fueron respetados y uno de ellos afectado en la misma.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de quince de julio de mil novecientos ochenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, que dio origen

al certificado de inafectabilidad ganadera número 207668, y en consecuencia se cancela éste, expedido a Guillermo Thomas Maldonado el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, para amparar el predio "San Jacinto", ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, propiedad actual de Margarita Sáenz García y Osvaldo Vela González y, José Mario Tolentino Jiménez Ruiz, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 251, interpretado en sentido contrario, de la misma ley.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, por concepto de ampliación de ejido una superficie de 204-18-46 (doscientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas, cuarenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio: "San Jacinto" ubicado en el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, con extensión de 204-18-26 (doscientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas, veintiséis centiáreas) propiedad para efectos agrarios de Guillermo Thomas Maldonado y Guillermina Reyes de Thomas, actual propiedad de Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García, así como de José Mario Tolentino Jiménez Ruiz. La anterior superficie pasa a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres conforme al plano que al efecto se elabore, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los 202 (doscientos dos) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Queda firme la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil uno, por este Organismo Jurisdiccional en autos del presente juicio agrario, en todo lo relativo a los diversos predios investigados dentro del radio legal del poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, que fueron respetados y uno de ellos afectado en la misma sentencia.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución comuníquese al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, en relación a sus sentencias de catorce de noviembre de dos mil uno, y veintidós de octubre de dos mil dos, dictadas en los juicios de amparo números 290/2001 y 252/2001 de su índice, interpuestos respectivamente por Osvaldo Vela González y Margarita Sáenz García a través de su apoderado Homero Vela Sáenz y por José Mario Tolentino Jiménez Ruiz a través de José Alejandro Blanca García, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el veintitrés de enero de dos mil uno, en estos autos.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.